



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada Minería y Energía**

**RESOLUCIÓN N° 002-2016-OEFA/TFA-SME**

EXPEDIENTE N° : 126-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : STATKRAFT PERÚ S.A. (ANTES EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA CHEVES S.A.)  
SECTOR : ELECTRICIDAD  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 729-2016-OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** "Se confirma la Resolución Directoral N° 729-2016-OEFA/DFSAI del 25 de mayo de 2016, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Statkraft Perú S.A. (antes Empresa de generación Eléctrica Cheves S.A.), por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) En la Central Hidroeléctrica Cheves, Statkraft Perú S.A. incumplió con lo señalado en el Plan de Manejo de Obras complementarias al Estudio de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica Cheves para la construcción de la Central Hidroeléctrica Cheves-asociados, debido que efectuó a) monitoreos de parámetros ambientales en puntos diferentes a los establecidos, b) monitoreo de calidad de aire y calidad de agua sin considerar todos los parámetros ambientales aprobados; y c) monitoreo del ruido con una frecuencia diferente a la establecida.
- (ii) En el frente Checra, Statkraft Perú S.A. no consideró los efectos potenciales de su proyecto eléctrico, toda vez que se advirtió la presencia de cuatro cilindros conteniendo aceites que se encontraban sobre suelo natural con presencia de aceite en el suelo.
- (iii) Statkraft Perú S.A. no remitió al OEFA los reportes de los monitoreos de efluentes realizados en la Central Hidroeléctrica Cheves correspondientes al Cuarto Trimestre del año 2013 y al Primer, Segundo y Tercer Trimestre del año 2014.
- (iv) Al construir el Túnel de Transferencia, Statkraft Perú S.A. no consideró los efectos potenciales de su proyecto eléctrico, toda vez que se habría ocasionado agrietamientos en la parte superior del sector Gayayniyoc (Entre las coordenadas 8800536N 294332E a una altura de 2492 msnm y 8801329N 293794E a una altura de 2498 msnm).
- (v) Statkraft Perú S.A. no remitió la información solicitada por la autoridad ambiental durante los meses de julio y agosto del año 2014.

**Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 729-2016-OEFA/DFSAI del 25 de mayo de 2016, en los extremos relacionados con la imposición de medidas correctivas, por la comisión de la conducta infractora N° 6 ante mencionada. Finalmente, se revoca la Resolución Directoral N° 729-2016-OEFA/DFSAI del 25 de mayo de 2016 en el extremo que dictó la medida correctiva N° 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución”.**

Lima, 30 de setiembre de 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Statkraft Perú S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Statkraft**) es una empresa concesionaria de generación eléctrica que opera la Central Hidroeléctrica Cheves (en adelante, **CH Cheves**), ubicada en el distrito de Sayán, provincia de Huaura, departamento de Lima<sup>2</sup>.
2. Mediante Resolución Directoral N° 096-2001-EM/DGAA del 14 de marzo de 2001, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **DGAAE**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica Cheves (en adelante, **EIA de la CH Cheves**) a favor de CH Cheves.
3. Mediante Resolución Directoral N° 560-2006-MEM/DGAA del 19 de setiembre del 2006 la DGAAE aprobó la modificación del EIA de la CH Cheves. Asimismo, mediante Oficio N° 2754-2008-MEM/DGAAE del 7 de octubre de 2008, se aprobó el Plan de Manejo Ambiental de Optimización del Proyecto de la Central Hidroeléctrica Cheves y a través del Oficio N° 409-2011-MEM/AAE del 22 de febrero de 2011 la DGAAE dio la conformidad al Plan de Manejo de Obras Complementarias para la construcción de la Central Hidroeléctrica Cheves.
4. La Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó tres (3) supervisiones a la CH Cheves, las mismas que se efectuaron del 5 al 7 de mayo del 2014, del 13 al 16 de octubre del 2014 y del 21 al 23 de octubre del 2014 (en adelante, **Supervisiones Regulares 2014 y Supervisión Especial 2014**), a fin de verificar el cumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Statkraft.
5. Como resultado de dichas diligencias, la DS detectó presuntas infracciones administrativas, conforme se desprende de las Actas de Supervisión N°s 003754, 008562 y 008563, las cuales fueron evaluadas por la DS en los Informes de Supervisión N° 056-2014-OEFA/DS-ELE, 194-2014-OEFA/DS-ELE y 141-2015-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informes de Supervisión**) y, posteriormente, en el Informe Técnico Acusatorio N° 172-2015-OEFA/DS del 5 de mayo del 2015 (en adelante, **ITA**)<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20269180731.

<sup>2</sup> Proyecto que entró en operación comercial el 22 de agosto del 2015.

<sup>3</sup> Fojas del 1 al 29.

6. Sobre la base de los Informes de Supervisión 2014<sup>4</sup> y del Informe Técnico Acusatorio N° 172-2015-OEFA/DS (en adelante, **ITA**), mediante la Resolución Subdirectoral N° 378-2015-OEFA-DFSAI/SDI<sup>5</sup> emitida el 4 de junio de 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Statkraft.
7. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Statkraft<sup>6</sup>, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 729-2016-OEFA/DFSAI<sup>7</sup> del 25 de mayo de 2016, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de las siguientes conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 a continuación:

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras por las cuales se declaró la responsabilidad administrativa de Statkraft en la Resolución Directoral N° 729-2016-OEFA/DFSAI**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Statkraft Perú S.A. no consideró los efectos potenciales de su proyecto eléctrico, dado que el frente de trabajo Túnel Checra se habría utilizado para el depósito de material de desmonte.	Artículos 33° y 34° del Decreto Supremo N° 29-94-EM <sup>8</sup> , en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 <sup>9</sup> .	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD <sup>10</sup> .

<sup>4</sup> Detalle de informes de supervisión:

Visita	Tipo de Supervisión	Fecha	Informe de Supervisión
Primera	Regular	Del 5 al 7 de mayo del 2014	Informe de Supervisión N° 056-2014-OEFA/DS-ELE del 26 de junio del 2014.
Segunda	Regular	Del 13 al 16 de octubre del 2014	Informe de Supervisión N° 194-2014-OEFA/DS-ELE del 30 de diciembre del 2014.
Tercera	Especial	Del 21 al 23 de octubre del 2014	Informe de Supervisión N° 141-2015-OEFA/DS-ELE del 30 de diciembre del 2014.

<sup>5</sup> La Resolución de inicio obrante a folios del 30 al 51 del Expediente, fue debidamente notificada el 19 de junio del 2015, tal como consta en la Cédula de Notificación obrante a Folio 52 del Expediente. Posteriormente, mediante Resolución Subdirectoral N° 088-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 1 de febrero del 2016 se varió la Resolución Subdirectoral N° 378-2015-OEFA-DFSAI/SD respecto del hecho imputado N° 4, la misma que fue debidamente notificada el 4 de febrero de 2016.

<sup>6</sup> Fojas 53 a 381.

<sup>7</sup> Fojas 565 a 610. Debe precisarse que la Resolución Directoral N° 729-2016-OEFA/DFSAI fue notificada a Statkraft el 26 de mayo del 2016 (foja 612).

<sup>8</sup> **Decreto Supremo N° 029-94-EM, que aprueba el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas**, publicada en el diario El Peruano el 8 de junio de 1994.

**Artículo 33°.-** Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.

**Artículo 34°.-** En las Concesiones y Autorizaciones, todos los Proyectos Eléctricos serán diseñados, construidos, operados y cerrados de modo tal que no originen condiciones inestables ambientales, especialmente erosión e inestabilidad de taludes."

<sup>9</sup> **DECRETO LEY N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas**, publicado en el diario oficial El Peruano el 19 de noviembre de 1992.

**Artículo 31°.-** Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a:

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras por las cuales se declaró la responsabilidad administrativa de Statkraft en la Resolución Directoral N° 729-2016-OEFA/DFSAI**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
2	En el frente de trabajo Presa Huaura, Statkraft Perú S.A. no consideró los efectos potenciales de su proyecto eléctrico, toda vez que se advirtió la presencia de tres cilindros conteniendo residuos peligrosos sobre suelo permeable, sin ningún tipo de protección.	Artículo 33° del Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
3	En la Central Hidroeléctrica Cheves, Statkraft Perú S.A. incumplió con lo señalado en el Plan de Manejo de Obras complementarias para la	Artículo 24° de la Ley N° 28611 <sup>11</sup> , artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1078 <sup>12</sup> que modifica la Ley N° 27446, artículos 13° <sup>13</sup> y 15° <sup>14</sup> del	Numeral 2.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD <sup>16</sup> .

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD**, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo del 2003.

**Anexo 3  
Multas por incumplimiento a la normatividad en el Sector Eléctrico sobre el medio ambiente**

N°	Tipificación de infracción	Base Legal	Sanción	Multas en UIT			
				E. Tipo 1	E. Tipo 2	E. Tipo 3	E. Tipo 4
3.20.	Quando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.	Art. 31° inc. h) de la Ley. Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-EM.	De 1 a 1000 UIT	(M) Hasta 250 UIT	(M) Hasta 500 UIT	(M) Hasta 750 UIT	(M) Hasta 1000 UIT

<sup>11</sup> Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

<sup>12</sup> Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, modifica por Decreto Legislativo N° 1078

**Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental**

A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley, no podrá iniciarse la ejecución de proyectos incluidos en el artículo anterior y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

<sup>13</sup> Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

**Artículo 13°.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA**

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras por las cuales se declaró la responsabilidad administrativa de Statkraft en la Resolución Directoral N° 729-2016-OEFA/DFSAI**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	construcción de la Central Hidroeléctrica Cheves-asociados al Estudio de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica Cheves, debido a que efectuó (i) monitoreos de parámetros ambientales en puntos diferentes a los establecidos, (ii) monitoreo de calidad de aire y calidad de agua sin considerar todos los	Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; en concordancia con el literal a) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD <sup>15</sup> .	

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integridad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

<sup>14</sup> **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**  
**Artículo 15°.- Obligatoriedad de Certificación Ambiental**

Toda persona, natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.

<sup>16</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD.**

**Cuadro de Tipificación de Infracciones y escala de sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	<b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>			
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la fl ora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	GRAVE	De 5 a 500 UIT

<sup>15</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD**, publicada el 20 de diciembre del 2013 en el diario oficial El Peruano.

**Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental**

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tienen un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real.

La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias (...).

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras por las cuales se declaró la responsabilidad administrativa de Statkraft en la Resolución Directoral N° 729-2016-OEFA/DFSAI**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	parámetros ambientales aprobados; y (iii) monitoreo de ruido con una frecuencia diferente a la establecida.		
4	En el frente Checras, Statkraft Perú S.A. no consideró los efectos potenciales de su proyecto eléctrico, toda vez que se advirtió la presencia de cuatro cilindros conteniendo aceites que se encontraban sobre suelo natural con presencia de aceite en el suelo.	Artículo 33° del Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
5	Statkraft Perú S.A. no remitió al OEFA los reportes de los monitoreos de efluentes realizados en la Central Hidroeléctrica Cheves correspondientes al Cuarto Trimestre del año 2013 y al Primer, Segundo y Tercer Trimestre del año 2014.	Artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844.	Numeral 3.9 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD <sup>17</sup> .
6	Al construir el Túnel de Transferencia, Statkraft Perú S.A. no consideró los efectos potenciales de su proyecto eléctrico, toda vez que se habría ocasionado agrietamientos en la parte superior del sector Gayayniyoc (Entre las coordenadas 8800536N 294332E 2492 msnm y 8801329N 293794E 2498 msnm).	Artículo 33° del Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

<sup>17</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003.

**Anexo 3**  
**Multas por incumplimiento a la normatividad en el Sector Eléctrico sobre el medio ambiente**

N°	Tipificación de infracción	Base Legal	Sanción	Multas en UIT			
				E. Tipo 1	E. Tipo 2	E. Tipo 3	E. Tipo 4
3.9	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.	Art. 31° inc. h) de la Ley. Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-EM.	De 1 a 1000 UIT	(M) Hasta 250 UIT	(M) Hasta 500 UIT	(M) Hasta 750 UIT	(M) Hasta 1000 UIT

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras por las cuales se declaró la responsabilidad administrativa de Statkraft en la Resolución Directoral N° 729-2016-OEFA/DFSAI**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
7	Statkraft Perú S.A. no remitió la información solicitada por la autoridad ambiental durante los meses de julio y agosto del año 2014.	Artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD <sup>18</sup> .	Numeral 1.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD <sup>19</sup> .

Fuente: Resolución Directoral N° 729-2016-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

8. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 729-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI impuso las siguientes medidas correctivas:

<sup>18</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental

**Artículo 3°.- Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental:

(...)  
b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

(...)  
d) Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Literales a), b) y c) precedentes. Estas infracciones administrativas son muy graves y serán sancionadas con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

<sup>19</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 042-2013-OEFA/CD, Publicada el 16 de octubre del 2013 en el diario oficial El Peruano.

**Cuadro de Tipificación de Infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental**

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1	<b>OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL</b>			
1.4	Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Numerales 1.1, 1.2 y 1.3 precedentes.	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículos 13°, 15°, 16° y 18° de la Ley del SINEFA	MUY GRAVE	De 10 a 1 000 UIT

**Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas dictadas por la DFSAI en la Resolución Directoral N° 729-2016-OEFA/DFSAI**

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	En la Central Hidroeléctrica Cheves, Statkraft incumplió con lo señalado en el PMA de Obras complementarias de la CH Cheves, debido a que efectuó (i) monitoreos de parámetros ambientales en puntos diferentes a los establecidos.	Solicitar ante la DGAAE la actualización de la ubicación de los puntos de monitoreo de calidad de aire y agua del Proyecto de la CH Cheves establecido en el PMA de Obras Complementarias de la CH Cheves.	Treinta (30) días hábiles desde la notificación de la presente resolución.	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental una copia del cargo de presentación ante la autoridad competente de la solicitud de actualización o modificación del PMA de Obras complementarias de la CH Cheves y una copia del instrumento de gestión ambiental correspondiente.
2	En el frente Checras, Statkraft no consideró los efectos potenciales de su proyecto eléctrico, toda vez que se advirtió la presencia de cuatro cilindros conteniendo aceites que se encontraban sobre suelo natural con presencia de aceite.	Acreditar la adecuada disposición final de los suelos impregnados con hidrocarburo producto del derrame de aceite detectado en el frente Checras.	En un plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Statkraft deberá remitir a esta Dirección la documentación que acredite la disposición final de los suelos impregnados, tales como el Manifiesto de Residuos Sólidos.
3	Statkraft no remitió al OEFA los reportes de los monitoreos de efluentes realizados en la Central Hidroeléctrica Cheves correspondientes al Cuarto Trimestre del año 2013 y al Primer, Segundo y Tercer Trimestre del año 2014.	Capacitar al personal responsable de realizar los monitoreos de efluentes de la CH Cheves respecto de la presentación de los reportes de éstos monitoreos a la autoridad competente, a través de un instructor especializado.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Statkraft deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
4	Statkraft no remitió al OEFA la información solicitada durante los meses de julio y agosto del año 2014.	Capacitar al personal responsable de la presentación de documentación a la entidad fiscalizadora respecto de la importancia del cumplimiento de los plazos y de la integridad de la información a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Statkraft deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

*[Handwritten signature]*

*etc*

*[Handwritten signature]*



N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
		el tema.		
5	<p>Al construir el Túnel de Transferencia Statkraft no consideró los efectos potenciales de su proyecto eléctrico, toda vez que se habría ocasionado agrietamientos en la parte superior del sector Gayayniyoc (Entre las coordenadas 8800536N 294332E 2492 msnm y 8801329N 293794E 2498 msnm).</p>	<p>Realizar un estudio de estabilidad de suelos que incluya lo siguiente:</p> <p>(i) monitoreo de puntos topográficos para ver la tendencia actual de desplazamientos de los suelos;</p> <p>(ii) pruebas de laboratorio de propiedades mecánicas de expansión libre y contracción libre de suelos;</p> <p>(iii) análisis de factores que actualmente influyen sobre las áreas del sector Gayayniyoc (tránsito sobre la carretera, el riego sobre los cultivos y la operación del túnel de transferencia), para determinar las actividades que actualmente y a un futuro, se pueden realizar en el referido sector;</p>	<p>Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental una copia del estudio de estabilidad de suelos, el mismo que deberá estar firmado por profesionales idóneos y con experiencia en el tema.</p>

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
6		(iv) diseño de los trabajos de estabilización y nivelación del suelo en el sector Gayayniyoc, donde sea posible, y,  (v) la procedencia y los volúmenes de tierra requeridos para sus actividades de estabilización.		
		Realizar la estabilización y nivelación del suelo en el sector Gayayniyoc	Ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado que incluya, entre otros, las acciones realizadas para la implementación de los trabajos de estabilización y nivelación de las áreas del sector Gayayniyoc junto con medios probatorios visuales (fotografías y videos) debidamente fechados y georeferenciados con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten su cumplimiento
		Establecer una estrategia de comunicación para el traslado oportuno de información relevante a los pobladores de la Comunidad Campesina de Huacho y a la Municipalidad Distrital de Sayán, esta estrategia deberá incluir charlas, circulares y talleres informativos.  La estrategia deberá contar con	Ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el Plan de Trabajo que incluya un cronograma que detalle las actividades a ejecutar en el marco de la estrategia de comunicación.  En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de ejecutada cada actividad comunicativa,
7				



N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
		<p>un Plan de Trabajo y realizarse en los siguientes términos:</p> <p>(i) informar sobre el estudio de estabilidad de suelos a realizarse en el sector Gayayniyoc, incluyendo la metodología a utilizar y el cronograma de ejecución;</p> <p>(ii) comunicar los resultados del estudio de estabilidad de suelos y sus implicancias;</p> <p>(iii) comunicar el cronograma y metodología de la nivelación de los suelos;</p> <p>(v) Absolver las dudas y consultas de los pobladores en cualquier momento.</p>		<p>conforme a lo señalado en el cronograma del Plan de Trabajo, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe que detalle con medios visuales (fotografías o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 las acciones realizadas para su cumplimiento.</p> <p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico final que detalle las comunicaciones cursadas, talleres y otros con la comunidad campesina de Huacho y la Municipalidad Distrital de Sayán, así como medios visuales (fotografías o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten la implementación de la estrategia de comunicación, así como todos los medios probatorios adicionales que se consideren pertinentes.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 729-2016-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

9. La Resolución Directoral N° 729-2016-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos<sup>20</sup>:

**Sobre las cuestiones procesales**

- i) La DFSAI manifestó que la pretensión de nulidad de Statkraft contemplada en su escrito de descargos del 20 de julio del 2015 no estaba contenida en un recurso impugnativo propiamente dicho, por ello señaló que de conformidad con el artículo 11° de la Ley N° 27444, era improcedente dicho pedido.

<sup>20</sup> Cabe señalar que en este punto solo se presentaron los fundamentos de la RD referidos a aquellas conductas infractoras que fueron impugnadas por el administrado a través de su recurso de apelación contra la referida resolución directoral.

- ii) Por otro lado, la DFSAI señaló que el principio de tipicidad prevé que debe existir exhaustividad en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable. No obstante, la exigencia de taxatividad del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que dicho principio pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción, en caso exista una evidente infracción administrativa.
- iii) Por otro lado, la DFSAI precisó que de conformidad con el principio de tipicidad recogido en la Ley N° 27444, las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integrados en el ordenamiento jurídico, los mismos que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos. De esa manera, señaló que el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD**), se remite a otras normas en las cuales se encuentran establecidas las obligaciones a las que están sujetas las empresas que realicen actividades eléctricas.
- iv) En ese sentido, la primera instancia concluyó que resultaría erróneo afirmar que se afecte el nivel de precisión conforme al principio de tipicidad o que no exista certeza sobre qué conductas pueden constituir infracción administrativa, toda vez que las obligaciones se encuentran claramente establecidas en las distintas normas del sub sector electricidad.
- v) Por último, la DFSAI indicó que las conductas imputadas a Statkraft se encuentran tipificadas en el ordenamiento jurídico general, las mismas que son de cumplimiento obligatorio de todo titular de actividades eléctricas, así los administrados tienen conocimiento de las obligaciones contenidas en los mismos y pueden predecir las consecuencias jurídicas de su incumplimiento; en consecuencia, existe predictibilidad de las acciones de la administración pública respecto de conductas que incumplan lo dispuesto en la normativa ambiental, con ello quedó acreditado que no se ha producido la afectación a los principios de seguridad jurídica, libertad e interdicción de la arbitrariedad.

**Conducta infractora N° 1: Statkraft no consideró los efectos potenciales de su proyecto eléctrico, dado que el frente de trabajo Túnel Checra se habría utilizado para el depósito de material de desmonte**

- vi) La DFSAI indicó que durante la primera visita de supervisión del 2014<sup>21</sup>, la DS advirtió que el frente de trabajo del Túnel Checra habría sido utilizado como zona para el depósito de material de desmonte, el cual sería utilizado como relleno del acceso a la presa Checra, cuyo borde tenía contacto con el agua río Checra. Asimismo, indicó que el referido depósito se encuentra ubicado

Realizada del 5 al 7 de mayo de 2014.

en el margen izquierdo del río Checras, el cual no tendría ningún tipo de protección para evitar la erosión de la ribera del río.

vii) Entre los medios probatorios presentados por el administrado, se encuentra el Informe de Ensayo AMA-2014-001-020, el cual demostraría que el material (desmorte) depositado frente al túnel Checras no generó drenaje ácido de roca que hubiera impactado al río Checras.

viii) Finalmente, la DFSAI señaló que la imputación está referida a los potenciales efectos que puedan ser generados por la disposición del desmorte sobre el suelo y la ribera del río Checras, entre ellos, la posible generación de drenaje ácido de roca, por lo que la imputación no se refiere a la generación de efectos reales sobre el ambiente, sino a efectos potenciales sobre éste. Es por ello que ante dicha situación, Statkraft no implementó algún mecanismo de protección de la estabilidad de la ribera del río ni medidas que eviten el contacto del desmorte con el cuerpo hídrico.

***Conducta infractora N° 2: En el frente de trabajo Presa Huaura, Statkraft no consideró los efectos potenciales de su proyecto eléctrico, toda vez que advirtió la presencia de tres cilindros conteniendo residuos peligrosos sobre suelo permeable, sin ningún tipo de protección***

ix) La DFSAI manifestó que durante la primera visita de supervisión del 2014, la DS advirtió que al lado del comedor del frente de trabajo de la Presa Huaura se encontraban acopiados cilindros conteniendo residuos peligrosos sobre el suelo permeable, sin ningún tipo de protección del mismo.

x) Asimismo, señaló que si bien los cilindros se encontraban sobre una bandeja metálica que funcionaría como un sistema de contención ante derrames, este no era el adecuado, toda vez que no cumpliría con la finalidad de evitar que ante un eventual derrame el contenido peligroso tenga contacto con los componentes ambientales y ocasione un impacto negativo sobre la calidad ambiental, en este caso, con el suelo.

xi) Por otro lado, el administrado admitió haber dispuesto cuatro (4) cilindros conteniendo residuos peligrosos en una bandeja de contención impregnada de hidrocarburo y dos (2) cilindros conteniendo residuos peligrosos sobre suelo natural, sin un sistema de contención; es decir, sin considerar los potenciales impactos de dichas acciones sobre la calidad ambiental del suelo.

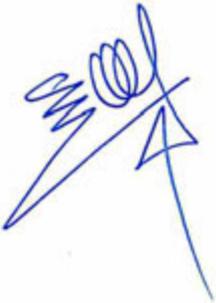
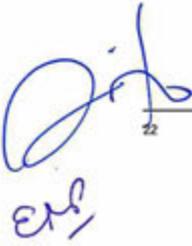
xii) En ese sentido, la DFSAI consideró que las acciones ejecutadas por Statkraft para remediar o revertir el efecto causado por la conducta infractora no cesaban el carácter sancionable de la misma, ni lo eximen de responsabilidad por los hechos detectados en la visita de supervisión.

**Conducta infractora N° 4: En el frente Checras, Statkraft no consideró los efectos potenciales de su proyecto eléctrico, toda vez que se advirtió la presencia de cuatro cilindros conteniendo aceites que se encontraban sobre suelo natural con presencia de aceite en el suelo**

- xiii) La DFSAI señaló que durante la supervisión advirtió la presencia de cuatro (4) cilindros con aceites dispuestos sobre el suelo natural que, a su vez, presentaba manchas de aceite. Frente a ello, Statkraft señaló que cumplió con subsanar el hecho detectado, habilitándose bandejas de contención para controlar los posibles derrames que pudieran suscitarse nuevamente.
- xiv) Por ello, la DFSAI concluyó que Statkraft aceptó la conducta detectada durante la segunda visita de supervisión, quedando acreditado que dispuso cilindros conteniendo aceite sobre suelo natural, sin un sistema de contención.

**Conducta infractora N° 6: Al momento de construir el Túnel de Transferencia, Statkraft no consideró los efectos potenciales de su proyecto eléctrico, toda vez que se ocasionaron agrietamientos en la parte superior del sector Gayayniyoc**

- xv) La DFSAI indicó que si bien mediante la Resolución Subdirectoral N° 1317-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de julio de 2014<sup>22</sup> la SDI concluyó que no existía mérito para iniciar un procedimiento sancionador contra Statkraft pues de acuerdo con las pruebas recogidas durante la Supervisión Regular 2013, no se evidenció que dicha empresa haya considerado todos los efectos potenciales negativos del Proyecto sobre tierras de uso agrícola de la Comunidad Campesina Huacho. En ese sentido, indicó que la decisión de la SDI no impedía que el OEFA en supervisiones posteriores, recopile mayores medios probatorios que resulten suficientes a efectos de considerar como probable la comisión de una infracción por parte Statkraft.
- xvi) Es por ello que las pruebas detectadas en la Supervisión Especial 2014 generaron certeza a la DS y a la DFSAI para acusar y para iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador, respectivamente.
- xvii) A partir del análisis del Estudio de Factibilidad de la CH Cheves elaborado por la empresa consultora Norconsult, en febrero del 2008, la DFSAI concluyó que Statkraft tenía conocimiento de las siguientes cuestiones: (i) la concesión eléctrica estaba ubicada en una zona donde el suelo sufre de inestabilidad; (ii) algunos de los puntos evaluados para concluir la inestabilidad del suelo se

  
  
<sup>22</sup> Entre los argumentos de descargos de Statkraft se encuentra el siguiente: Mediante Resolución Subdirectoral N° 1317-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de julio del 2014 el OEFA decidió no iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa, en tanto concluyó que no se ha demostrado la relación causa-efecto entre los trabajos de perforación del túnel que une la toma Huaura y la Toma Checras con las rajaduras longitudinales aparecidas sobre el terreno de las plantaciones de durazno y palta de Gayayniyoc de la CC Huacho. Por ello, la empresa consideró ilegal que el OEFA cambie de opinión sin sustento alguno y pretenda imputar una infracción sin contar con alguna prueba nueva.

encuentran cercanos a donde se desarrollaría el Túnel de Transferencia; y, (iii) existen factores como el riego que pueden acrecentar su inestabilidad.

xviii) Sin embargo, Statkraft no consideró estos hechos en la elaboración del instrumento de gestión ambiental del Túnel de Transferencia ni tomó medidas adicionales en su construcción para evitar impactos negativos al ambiente.

xix) Con relación a lo alegado por Statkraft sobre los Informes de Coinprosa E.I.R.L que demostrarían la antigüedad de las grietas del sector Gayayniyoc, siendo supuestamente anteriores al inicio de las obras del túnel, la DFSAI indicó que la fotografías del mencionado informe no se encuentra georeferenciadas en coordenadas ni fechadas por lo que no creaba certeza del lugar ni el período en el que fue tomada.

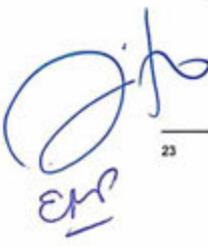
xx) Asimismo, para la Autoridad Decisora, dicha fotografía no mostraba una grieta en el sector Gayayniyoc debido a que es notorio que la pendiente del cerro mostrado en la fotografía es distinta a la pendiente de las áreas utilizadas para el cultivo.

xxi) La DFSAI concluyó que durante la construcción de la carretera<sup>23</sup>, el administrado se respaldó en la información obtenida en el 2008, concluyendo que la zona era inestable, por ello consideró que la empresa tuvo conocimiento de la inestabilidad de la zona y la posible generación de desprendimientos de suelo en el sector Gayayniyoc, siendo que pese a ello no tomó las medidas de prevención para evitar que la construcción del túnel de transferencia repercuta negativamente en el ambiente.

xxii) Asimismo, la DFSAI sostuvo que la implementación de actividades en la concesión eléctrica (el sistema de riego y la construcción de la carretera) generaron nuevas condiciones en la zona, acrecentando la inestabilidad del suelo; sin embargo, estas situaciones no fueron tomadas en cuenta al momento de la construcción del Túnel de transferencia pues los instrumentos de gestión ambiental son de fecha anterior a la implementación de las actividades señaladas.

xxiii) La consultora Norconsult durante el año 2012 recomendó a la empresa realizar estudios para verificar las implicancias de la construcción del Túnel de Transferencia en la generación de grietas en el sector Gayayniyoc y que durante el año 2013 el INGEMMET recomendó a la empresa considerar la inestabilidad de la zona para la ejecución de proyectos de cualquier índole.

xxiv) La DFSAI concluyó que el administrado tuvo conocimiento de inestabilidad en el suelo del sector Gayayniyoc desde el 2008, pues las condiciones del suelo habían cambiado desde la elaboración de los primeros instrumentos de gestión ambiental (por la ejecución de dos actividades adicionales en la zona),

  
EMP

<sup>23</sup>

De acuerdo a la información obrante en el Expediente, se advierte que antes de la construcción del Túnel de Transferencia se desarrollaron otros dos (2) proyectos en el sector Gayayniyoc, a saber:  
- Implementación del canal de irrigación Contaura entre octubre del 2007 y agosto del 2010  
- Construcción de la carretera Chihuintama – Gayayniyoc – Contaura – Cheves a inicios del 2010  
(Ver Foja 227 al 238)

debía asegurar la estabilidad a través de medidas de prevención, tales como el fortalecimiento de la zona, estudios complementarios sobre estabilidad de suelos, su nivelación donde sea posible y evitar que la forma de ejecución de su proyecto (Túnel de Transferencia) incremente la posibilidad de aparición de grietas.

xxv) Statkraft alega que busco coordinar con los representantes de la Comunidad Campesina Huacho nuevos estudios en el sector Gayayniyoc; no obstante, mediante oficio del 10 de noviembre del 2012 la comunidad prohibió el ingreso de personal de la empresa a la zona.

xxvi) En tal sentido, la DFSAI considera que teniendo en cuenta la generación de agrietamientos en la zona, el administrado no podía continuar la construcción de su proyecto mientras no se realizarán mayores estudios del suelo para tomar medidas preventivas que eviten la propagación de dicha afectación al ambiente.

xxvii) Frente al argumento de Statkraft sobre los agrietamientos como fenómeno que ocurre en otros lugares de la cuenca de los ríos de Huaura u Oyón en las que la empresa no ha tenido intervención; la DFSAI señaló que ello evidencia que la empresa conocía perfectamente las condiciones de inestabilidad de la zona, por ello debió ejecutar las medidas de prevención al momento de implementar su proyecto de inversión, tales como: el fortalecimiento de la zona, estudios complementarios sobre estabilidad de suelos, su nivelación donde sea posible y evitar que la forma de implementación de su proyecto (Túnel de Transferencia) incremente la posibilidad de aparición de grietas.

xxviii) En virtud de la relación de causalidad entre las grietas generadas en el sector Gayayniyoc y las actividades de la empresa, la DFSAI estableció que Statkraft no consideró las grietas en el sector Gayayniyoc dentro del EIA debido a que no existían dentro de la concesión al momento de la ejecución del instrumento de gestión ambiental. Además, la primera instancia indicó que desde el año 2008 la empresa tuvo conocimiento de la inestabilidad del suelo y que ciertos factores contribuían a la generación de grietas en el sector Gayayniyoc (el sistema de regadío y la construcción de la carretera); pese a ello, la empresa continuó la construcción del Túnel de Transferencia sin considerar el efecto de su proyecto ni tomar medidas de prevención de la posible afectación al ambiente, tales como modificación del instrumento de gestión ambiental, nivelación del suelo donde sea posible o el cambio en las condiciones de construcción inicialmente previstas.

xxix) El Informe "Proyecto Hidroeléctrico Cheves" concluye que es necesario un inventario de las fisuras y grietas del sector Gayayniyoc para monitorearlas, así como la participación de un equipo de levantamiento topográfico e instalar un sismógrafo con la finalidad de medir con precisión las ondas expansivas producidas durante la construcción del Túnel de Transferencia para mayor evaluación.

- xxx) En base a ello, la DFSAI señaló que durante la construcción del Túnel de Transferencia, la contratista de Statkraft le recomendó realizar mayores pruebas para verificar las implicancias de la construcción.
- xxxi) En ese sentido, la DFSAI consideró que a pesar de que el consultor externo concluyó que se ha verificado la existencia de grietas en el sector Gayayniyoc y recomendó realizar mayores estudios en la zona, además de la colocación de un sismógrafo para evaluar las ondas expansivas durante la construcción del túnel de transferencia y su incidencia en la estabilidad del suelo; sin embargo, la empresa no cumplió con las recomendaciones, en la medida que no realizó los estudios recomendados, no tomó medidas preventivas y continuó con la construcción del Túnel de Transferencia, sin considerar los efectos negativos de su proyecto.
- xxxii) Con relación al informe técnico del Ingemmet, Statkraft alegó que dicho informe concluyó que la empresa no era la causante del agrietamiento de los terrenos de la comunidad; sin embargo, la DFSAI concluyó que el Ingemmet no realizó una inspección o estudios en el sector de Gayayniyoc, pues su informe técnico fue una evaluación documental de información geológica y cartográfica existente sin analizar las implicancias del proyecto de construcción del túnel de transferencia, siendo que los datos eran anteriores a la elaboración del túnel.
- xxxiii) El proyecto de construcción del túnel de transferencia se realizó desde octubre del 2011 hasta diciembre del 2013 y que el Informe de Ingemmet se realizó en mayo de 2013, es decir, antes de su culminación, se acredita que la empresa Statkraft tuvo oportunidad luego de este informe de tomar medidas para evitar que sus acciones generen un impacto negativo sobre la calidad del suelo y la generación de mayores grietas, tal como lo recomendó el Ingemmet, en base a la realización de un estudio detallado realizado por especialistas en túneles y geotecnia para determinar la estabilidad del terreno y la implicancia de sus actividades en ambiente.
- xxxiv) La DFSAI concluyó que la empresa conocía perfectamente las condiciones de inestabilidad de la zona, y por ello debió ejecutar las medidas de prevención al momento de implementar su proyecto de inversión, tales como el fortalecimiento de la zona, estudios complementarios de estabilidad de suelos, su nivelación donde sea posible y evitar que la forma de implementación de su proyecto incremente la posibilidad de aparición de grietas.
- xxxv) Adicionalmente, la Autoridad Decisora estableció que no se le imputó a Statkraft la generación de grietas (consecuencia), sino que no adoptó ninguna medida de prevención durante la implementación de su proyecto (túnel de transferencia), teniendo en cuenta la posible generación de grietas. En tal sentido, no se ha afectado el principio de causalidad debido a que ha quedado acreditado que la empresa no realizó las medidas señaladas anteriormente.

**Conducta infractora N° 3: En la Central Hidroeléctrica Cheves, Statkraft incumplió con lo señalado en el Plan de Manejo de Obras complementarias para la construcción de la Central Hidroeléctrica Cheves-asociados al EIA de la CT Cheves, debido a que efectuó (i) monitoreos de parámetros ambientales en puntos diferentes a los establecidos, (ii) monitoreo de calidad de aire y calidad de agua sin considerar todos los parámetros ambientales aprobados; y (iii) monitoreo de ruido con una frecuencia diferente a la establecida**

xxxvi) Statkraft se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire en tres (3) puntos de monitoreo respecto de ocho (8) parámetros un mes antes de la construcción del Proyecto. Posteriormente, se comprometió a realizarlos de manera trimestral hasta finalizarlo y un mes después de finalizada la construcción.

xxxvii) Por otro lado, respecto del parámetro ruido se estableció una frecuencia de monitoreo semanal en tres (3) puntos de monitoreo. Asimismo, en cuanto al monitoreo de la calidad de agua, el administrado se comprometió a monitorear once (11) parámetros con una frecuencia semestral en tres (3) puntos de monitoreo.

xxxviii) Teniendo en cuenta que la ubicación de los puntos de monitoreo fueron ratificados con el PMA de Obras Complementarias de la CH Cheves, luego del inicio de la primera etapa de la carretera, la DFSAI señaló que Statkraft tenía conocimiento de la existencia de la carretera, así como de los trabajos realizados en ella para su mejoramiento. En ese sentido, concluyó que si el administrado advirtió que los puntos de monitoreo requerían de una nueva ubicación, debió solicitar la modificación del compromiso ambiental ante la autoridad certificadora; hecho que no sucedió antes de la primera visita de supervisión.

xxxix) Por otro lado, la DFSAI señaló que la autoridad certificadora dio su conformidad a la exclusión de los puntos de monitoreo referidos a la cantera Rarautama, a partir de dicha fecha, Statkraft no se encuentra obligado a realizar el compromiso señalado en el PMA de Obras Complementarias de la CH Cheves, por lo que durante el 2013 se mantenía la obligación de Statkraft de realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire y agua en los puntos de monitoreo E-3 y R-3.

xl) Si bien mediante Resolución Directoral N° 219-2014-MEM/DGAAE del 7 de agosto del 2014, la DGAAE aprobó el Informe Técnico Sustentatorio de "Modificación de Componente Auxiliar: Ampliación de la Cantera Checra del Proyecto de Generación Eléctrica Cheves", el cual contempla la exclusión de la explotación de la cantera Rarautama y la eliminación de los puntos de monitoreo E-3 y R-3; ello corrobora que los compromisos ambientales no pueden modificarse de manera unilateral.

xli) La autoridad evaluadora dio su conformidad a la exclusión de los puntos de monitoreo referidos a la cantera Rarautama, es a partir de dicha fecha que la empresa Statkraft no se encuentra obligado a realizar el compromiso señalado en el PMA de Obras Complementarias de la CH Cheves, por lo que al durante

el 2013 se mantenía la obligación de Statkraft de realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire y agua en los puntos de monitoreo E-3 y R-3.

- xlii) La DFSAI señaló que Statkraft no realizó el monitoreo de calidad de aire evaluando los parámetros H<sub>2</sub>S, HCT, As en PM<sub>10</sub> y Pb en PM<sub>10</sub>. Asimismo, no realizó el monitoreo de calidad de agua de los parámetros Coliformes Totales y Fecales, Nitratos, Sulfatos y Metales ICP.
- xliii) Finalmente, la primera instancia destacó que Statkraft no había acreditado que las condiciones evaluadas al momento de realizar el PMA de Obras complementarias de la CH Cheves hayan cambiado y ya no resulte necesaria la evaluación de los parámetros comprometidos ni tampoco que las actividades de construcción desarrolladas en la CH Cheves no produjeron la emisión de H<sub>2</sub>S, HCT, AS en PM<sub>10</sub> y Pb en PM<sub>10</sub>, pues no se tienen reportes de monitoreos previos que indiquen valores mínimos o nulos de los mismos; no obstante, la subsanación de la conducta detectada no sustrae la materia, por lo que quedaba acreditado la infracción.

**Conducta infractora N° 5: Statkraft no remitió al OEFA los reportes de los monitoreos de efluentes realizados en la CH Cheves correspondientes al Cuarto Trimestre del año 2013 y al Primer, Segundo y Tercer Trimestre del año 2014**

- xliv) Las obligaciones fiscalizables que son exigibles a las empresas eléctricas no se limitan a los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental, sino que además comprenden las obligaciones contenidas en la normativa ambiental
- xlv) Los reportes de control contenidos en la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA refieren al volumen acumulado de agua vertida a los cuerpos receptores, es decir, no hace referencia a la ejecución de monitoreos de los niveles máximos permisibles de los efluentes generados por las actividades eléctricas.
- xlvi) La imputación materia de cargos refiere a la presentación ante la autoridad competente de los monitoreos ambientales realizados a los efluentes del Proyecto Cheves; en ese sentido, el reporte de los monitoreos ambientales de los efluentes de la CH Cheves al que alude el hecho imputado se trata de una obligación distinta a la considerada en la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, la entidad competente a la que se le debe entregar dichos reportes es el OEFA.

**Conducta infractora N° 7: Statkraft no remitió la información solicitada por la autoridad ambiental durante los meses de julio y agosto del año 2014**

- xlvii) De acuerdo con la DFSAI, el administrado no cumplió con el requerimiento efectuado por el OEFA dentro del plazo establecido para ello. Asimismo, mencionó que según el ITA, el administrado se limitó a presentar documentación referida a estudios de nivel de factibilidad.

- xlviii) La fiscalización durante el procedimiento de aprobación del instrumento de gestión ambiental realizada por el Minem difiere de la efectuada por el OEFA respecto a las actividades del proyecto.
- xlix) Por otro lado, la DFSAI sostuvo que la DS efectuó la solicitud de información dentro de sus competencias, con el fin de determinar las circunstancias en las que había sido construido el Proyecto en el marco de la investigación de una denuncia ambiental presentada por su ejecución, es decir, luego que el Minem emitiera la certificación ambiental correspondiente. Por ello, si bien al momento de la evaluación del instrumento de gestión ambiental la empresa Statkraft, tal como alega, debía presentar estudios a nivel de factibilidad, ello no impedía que, una vez otorgada la certificación ambiental, el OEFA pueda requerir estudios posteriores que la empresa posea.

i) Asimismo, la DFSAI manifestó que el periodo de tiempo en el cual la DS requirió la documentación señalada en el Cuadro N° 4, la CH Cheves ya habría culminado su etapa constructiva, por lo que los estudios requeridos por el OEFA son documentos que razonablemente la empresa ya contaba o, en su defecto, debió contar.

ii) Por último, indicó que la documentación solicitada y presentada por Statkraft con posterioridad a los plazos señalados, no sustrae la materia sancionable, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

10. El 16 de junio de 2016, Statkraft presentó recurso de apelación<sup>24</sup> contra la Resolución Directoral N° 729-2016-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

***Sobre la presunta vulneración al principio del debido procedimiento administrativo***

- a) Statkraft manifestó que en el presente caso se habría vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo recogido en el artículo 230° de la Ley N° 27444, por las siguientes razones, toda vez que durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador, la DFSAI le imputó a Statkraft "una relación de causalidad" entre la generación de los agrietamientos en la parte superior del sector Gayayniyoc y la construcción del túnel de transferencia que unía la Toma de Chacras y la Toma de Huara de la CH Cheves. No obstante ello, no era causante de los agrietamientos ocasionados en la parte superior del sector Gayayniyoc, toda vez que la formación de cárcavas en la zona se debía, principalmente, al desarrollo de actividades agrícolas<sup>25</sup>, tal como habría sido demostrado a través de la presentación de diversos estudios técnicos realizados en el sector Gayayniyoc. Ello, de acuerdo con el administrado vulneraba el principio de

<sup>24</sup> Foja 640 al 734

<sup>25</sup> Al respecto, el administrado señaló que para ello se empleaba como técnica de riego el "riego por inundación".

causalidad, como una de las garantías elementales que regían a todo procedimiento administrativo sancionador.

- b) En la resolución apelada, contrariamente, a lo señalado por la DFSAI en la imputación de cargos realizada mediante la resolución que inicia el presente procedimiento sancionador (relación de causalidad entre la actividad del administrado y la generación de las grietas), la DFSAI varió su pronunciamiento considerando que no se le estaba imputando a Statkraft la generación de grietas sino la falta de adopción de medidas de prevención durante la implementación de su proyecto Túnel de Transferencia, teniendo en cuenta la posible generación de grietas<sup>26</sup>.
- c) A efectos de que la DFSAI llegue a dicha conclusión, el administrado manifestó que para la DFSAI como Statkraft tuvo conocimiento de la estabilidad del terreno en el sector Gayayniyoc a partir del año 2008, así como de la posibilidad de la generación de grietas, debió tomar las medidas para evitar la afectación del ambiente durante la implementación de su proyecto y, en especial, del túnel de transferencia.
- d) Por otro lado, manifestó que si bien dicha fundamentación no generaba una modificación en la norma sustantiva ni en la norma tipificadora:
- e) En ese sentido, señaló que en virtud del artículo 14°, la DFSAI consideraba que correspondía variar la imputación de cargos, debía otorgar al administrado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa otorgándole para ello un plazo para presentar sus descargos, esto es, 20 días hábiles. No obstante, en el presente caso ello no ocurrió sí.
- f) Sobre el particular, manifestó que la DFSAI tuvo la oportunidad de variar la imputación de cargos en la Resolución Subdirectoral N° 088-2016-OEFA-DFSAI/SDI, sin embargo, mantuvo la fundamentación expuesta referido a que Statkraft habría ocasionado agrietamientos en la parte superior de sector Gayayniyoc al construir el túnel de transferencia de la CH Cheves. En ese sentido, señaló que no es sino recién con la Resolución que la DFSAI varió la imputación de cargos:

*"...impidiendo el cumplimiento del procedimiento regular que debe seguirse para los casos de variación de imputación de cargos, y generando que la única manera válida en la que STATKRAFT pueda contradecir los nuevos argumentos expuestos por la DFSAI sea apelando la Resolución Directoral ante la instancia competente (en el presente caso, el Tribunal)."<sup>27</sup>*

- g) En ese sentido, el administrado concluyó la falta de otorgamiento del plazo de 20 días hábiles para la presentación de los descargos ante la variación de los argumentos de fonde de la imputación de cargos, vulneraba el principio del debido procedimiento administrativo recogido en la Ley N° 27444.

<sup>26</sup> Dicho fundamento se encontraría en el considerando N° 199 de la resolución apelada.

<sup>27</sup> Foja 646.

### **Conducta Infractora N° 3:**

- h) El administrado señaló que la DFSAI no ha valorado las evidencias y argumentos formulados en los descargos presentados el 20 de julio de 2015 y el 3 de marzo de 2016, y los expuestos durante el informe oral, los mismos que demostrarían que no tendría responsabilidad administrativa por la presente conducta infractora.
- i) De otro lado, señaló que la variación de la ubicación de los puntos de monitoreo ambiental de la CH Cheves constituía una modificación que no generaba nuevos ni mayores impactos ambientales significativos; por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el literal b) del artículo 18° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, dicha modificación no requería de una evaluación previa ni mucho menos de la aprobación por parte de la autoridad ambiental competente.
- j) Adicionalmente a ello, el administrado trajo a colación un caso evaluado por el Minem respecto a la reubicación de una planta de tratamiento de aguas residuales domesticas. Al respecto, el administrado indicó que en ese caso el Minem concluyó que las variaciones que se pretendía realizar al proyecto a nivel de ingeniería generaría impactos ambientales no significativos, motivo por el cual no se prevé mayor impacto ambiental a los evaluados en la certificación ya aprobada, por lo que no se requería solicitar un nuevo análisis para variar la ubicación de los puntos de monitoreo inicialmente aprobados en su certificación ambiental, lo cual generaría un precedente que este tipo de modificación no requería de una evaluación ambiental previa.
- k) Sin perjuicio de ello, el administrado señaló que el 25 de junio de 2015 comunicó la variación de la ubicación de los puntos de monitoreo, mediante la Carta N° CHEV/GG-042-2015 a la DGAAE del Minem, precisando las coordenadas reales de los puntos de control ambiental y solicitó su incorporación al expediente del EIA de la CH Cheves.
- l) Por otro lado, en lo concerniente a la falta de monitoreo de todos los parámetros de la calidad de aire y agua, así como el presunto incumplimiento de la frecuencia para el caso del monitoreo de ruido, Statkraft señaló que "...los mismos han sido incluidos en nuestro programa de monitoreo ambiental"<sup>28</sup>. Ello, agregó se encontraría acreditado en el Informe Trimestral de monitoreo ambiental correspondiente al Primer Trimestre del 2015, el cual habría sido presentado al OEFA el 23 de abril de 2015 mediante la Carta N° CHEV-015-2015.

### **Conducta Infractora N° 4:**

- m) Statkraft señaló haber subsanado satisfactoriamente el hallazgo detectado, así como cumplido con implementar todas las medidas correctivas atendiendo a la naturaleza de dicho hallazgo, precisando que dicho hecho habría sido recogido en



el ITA y en la Resolución Subdirectoral N° 378-2015-OEFA/DFSAI/SDI, concluyendo que no era pertinente el dictado de una medida correctiva adicional.

- n) Por otro lado, el administrado alegó que mediante la Carta N° CHEV-003-2015 del 22 de enero de 2015, remitió al OEFA información referida a la gestión de los residuos sólidos generados en la CH Cheves, la cual consistiría en la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos y la Certificado de Disposición Final de Residuos Peligrosos correspondientes al año 2014.

#### **Conducta Infractora N° 5:**

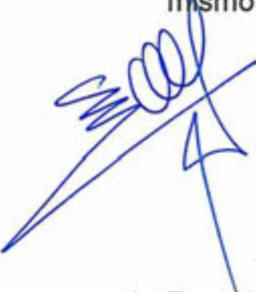
- o) El administrado señaló que conforme a la obligación contenida en el numeral 11.2 de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA<sup>29</sup>, remitió los reportes de monitoreo correspondientes a dichos trimestres a la ANA. En ese sentido, manifestó que el OEFA debía requerir dichos informes a la mencionada autoridad en virtud de los principios de celeridad y sumplicidad recogidos en la Ley N° 27444.
- p) Al respecto, señaló que si bien la DFSAI sostiene que la norma aplicable sería la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, siendo por ello el OEFA la autoridad competente para la entrega de los reportes, la obligación contenida en el referido numeral 11.2 sería la misma que la recogida en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA., motivo por el cual la autoridad competente a la que hace referencia ambas normas y a la que se debería remitir dichos reportes es el ANA.
- q) Por ultimo agregó que en todas las autorizaciones de vertimiento recientemente obtenidas para la operación de la CH Cheves consignaban de manera expresa que "los resultados deberán ser sistematizados y publicado en la página web de la ANA".

#### **Conducta Infractora N° 6:**

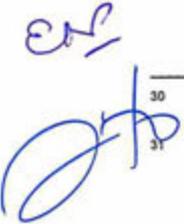
- r) Statkraft señaló que no era causante de los agrietamientos ocasionados en la parte superior del sector Gayayniyoc, siendo que la imputación vulneraba el principio de causalidad.
- s) Al respecto, señaló que en virtud del principio de causalidad recogido en el artículo 230.8 de la Ley N° 27444, el requisito de causalidad no se cumplía, toda vez que el proceso de construcción del túnel de transferencia de la CH Cheves no produjo cambio alguno en las características físicas del lugar, de modo tal que eran las actividades agrícolas y las malas técnicas de regadío en el sector Gayayniyoc las que generaron los agrietamientos en la zona.
- t) En este sentido, señaló que los agrietamientos era un hecho realizado por terceros, completamente ajenos a las actividades Statkraft. Ante ello, se preguntaba "¿Cómo se puede válidamente sancionar a Statkraft si no está dentro

de su esfera de control las actividades agrícolas y las malas técnicas de riego que inciden directamente en el agrietamiento de la parte superior del sector Gayayniyoc?<sup>30</sup>.

- u) Por otro lado, señaló que el EI INGEMMET elaboró el documento denominado "Informe Técnico Peligros Geológicos en el sector Gayayniyoc" y el Informe Complementario, en los cuales se desarrolla que los agrietamientos son provocados por filtraciones de agua en el subsuelo debido a las malas técnicas de riego y actividades agrícolas en la zona, es decir habría concluido que se debe a factores externos y no a las actividades realizadas por Statkraft.
- v) Asimismo, el administrado señaló que el Informe Técnico "GFE-USPP-99-2014" elaborado por el Osinergmin, así como el denominado "Proyecto Hidroeléctrico Cheves, Visita de Campo-Comunidad de Huacho – Gayan Niok. Inspección de fisuras en terreno natural. Reclamo de la comunidad.", elaborado por la empresa Norconsult Perú S.A.C., "se respaldan los resultados de ingemmet y tampoco se ha determinado que Statkraft sea la responsable por las grietas producidas en Gayayniyoc".
- w) En esa línea, manifestó que dichas cuestiones habrían sido respaldadas a través del Informe Técnico No acusatorio N° 032-2014-OEFA/DS, realizado por la DS, el mismo que habría manifestado lo siguiente:

 "A partir de lo anterior, así como de la revisión de los documentos presentados por el administrado, se desprende que a la fecha no existe una relación de causa-efecto entre los trabajos de perforación del Túnel que une la Toma Huaura y la toma Checras con las rajaduras longitudinales aparecidas sobre el terreno de las plantaciones de durazno y palta de Gayanmiyoj de la CC Huacho".

- x) Por otro lado, manifestó que cuando se realizó la visita de campo al sector Gayayniyoc para comprobar *in situ* los agrietamientos denunciados, no pudo efectuar la diligencia debido a que la Comunidad Campesina de Huacho ubicada en la zona se opuso<sup>31</sup>. Ello, según precisó, era otra de las razones por las cuales afirmaba que el OEFA solo se basaba en indicios y no en hechos, ya que sin ninguna prueba fehaciente del terreno y sin ningún análisis de impacto geológico, le atribuyó los agrietamientos en la parte superior del sector Gayayniyoc.
- y) En el ITA se estableció que ante la falta de pruebas que vinculen las actividades de construcción del túnel de transferencia con los agrietamientos, se afirma que: "no existiendo medios probatorios que acrediten las grietas eran preexistentes a las operaciones de EGECHEVES, se concluye que dicha empresa es responsable de su generación, como consecuencia de la construcción de Túnel de Transferencia, lo cual ha generado perjuicios en la actividad agrícola que desarrolla la comunidad en la parte superior del sector Gayayniyoc".

  
Foja 662.

Al respecto, señalo que dicha supervisión fue efectuada en virtud de una denuncia recibida por el OEFA por el congresista Agustín Molina Martínez, y en virtud de ello, realizó la supervisión especial del 5 al 7 de mayo de 2014.



- z) A ello agregó que las grietas serían anteriores al inicio de las obras del Túnel de Transferencia de la CH Cheves. Ello se demostraba a través del documento: "grietas en terreno agrícola Gayaniyocc-CC Huacho", y en el Informe Final de Obra elaborado por la empresa COINPROSA, (encargada de la construcción de la carretera Chihuintama – Contaura-Cheves en enero de 2011), en los cuales se señalaba que ya existían grietas con anterioridad a la construcción del Túnel de Transferencia.
- aa) Por otro lado, manifestó que el "Estudio de influencia" habría demostrado que la estabilidad del Túnel de Transferencia no afecta "en absoluto, ni en presiones ni deformaciones a la zona de Gayayniyoc. Por lo tanto, no podría existir ninguna condición que asocie la construcción del túnel a las fisuras generadas por la escorrentía superficial, pudiéndose concluir que este proyecto no sólo no es causante del origen de las grietas, sino que tampoco su construcción y operación habrían incrementado el fenómeno.
- bb) Teniendo en cuenta que existen múltiples indicadores que demuestran que son factores externos no imputables a Statkraft y propios de la actividad agrícola y las malas técnicas de regadío los que han generado los agrietamientos, habría quedado demostrado que no existiría causalidad entre el hecho imputado y la conducta de nuestra representada.

#### **Conducta Infractora N° 7**

- cc) El administrado señaló que en virtud del artículo 248 del SEIA cumplió con adjuntar el Estudio de Factibilidad, el cual contiene la actualización del Informe de Geología y Geotecnia elaborado por la empresa Norconsult S.A.C. en febrero del año 2008.
- dd) Sin perjuicio de ello, el administrado alegó que no le correspondía remitir información de estudios definitivos, los cuales no eran exigibles por la normativa vigente para la elaboración de un EIA.

#### **Sobre el dictado de las medidas correctivas**

**Medida Correctiva N° 2: Acreditar la adecuada disposición final de los suelos impregnados con hidrocarburo producto del derrame de aceite detectado en el frente Checras.**

- ee) Statkraft señaló haber subsanado satisfactoriamente el hallazgo detectado y haber cumplido con implementar todas las medidas correctivas necesarias atendiendo a la naturaleza de dicho hallazgo.
- ff) Al respecto, señaló que tanto en el ITA como en la resolución de imputación de cargos, la DS y la DFSAI, respectivamente, han concluido de manera conjunta que Statkraft implementó todas las medidas necesarias para subsanar la conducta infractora, por lo que no corresponde la implementación de medidas correctivas adicionales.

gg) En ese sentido, concluyó que la medida correctiva propuesta en la resolución apelada carecía de objeto pues al inicio del presente procedimiento sancionador la DFSAI había concluido que Statkraft habría implementado todas las medidas correctivas necesarias para remediar la presunta conducta infractora.

hh) Finalmente, el administrado indicó que en caso no se decida revocar la medida correctiva, solicita la suspensión del plazo de veinte (20) días hábiles otorgados por la DFSAI para acreditar el cumplimiento de dicha medida pues consideraba que de no otorgarse la suspensión se afectaría a Statkraft al exigirle cumplir con una medida que no debió dictarse.

ii) Statkraft indicó que el plazo de 15 días para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva era claramente insuficiente pues Statkraft cuenta a su vez con 15 días para apelar una medida correctiva. Además, el Tribunal requerirá de un plazo mayor a cinco (5) días hábiles para resolver el recurso de apelación; ante ello, el administrado se vería afectado económicamente pues debería cumplir indefectiblemente con acreditar la adecuada disposición final de los suelos impregnados con hidrocarburos, aun cuando finalmente de la revisión de los argumentos planteados, el Tribunal concluya que corresponde revocarla.

**Medida Correctiva N° 5:**

jj) El administrado señaló que el TFA debería revocar dicho extremo, toda vez que: "las medidas correctivas resultan de imposible cumplimiento (...) debido a distintos factores propios de las características físicas del sector Gayayniyoc. Esto último se evidencia con mayor detalle en el informe técnico denominado *Estudio Técnico que determina si la construcción del túnel de transferencia de la CH Cheves influyó en la formación de cárcavas en el sector Gayayniyoc de la influencia del Túnel en el Proceso de Formación de Cárcavas*, elaborado por la consultora Walsh Perú S.A."

kk) Statkraft solicitó que la admisión a trámite del recurso de apelación se realice con efectos suspensivos, es decir, ordenando la suspensión del plazo otorgado por la DFSAI para acreditar el cumplimiento de las tres (3) medidas correctivas propuestas para la sexta imputación pues de no otorgarse puede generarle afectación, al exigirle cumplir con medidas que no corresponden.

ll) Finalmente, indicó que los impactos negativos que se producirían a los cultivos y la actividad agrícola de la Comunidad de Huacho en el sector de Gayayniyoc si se iniciara con la estabilización y nivelación del suelo serían incalculables e incluso irreversibles.

11. El 1 de setiembre de 2016, se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante la Sala Especializada en Energía del Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme consta en el Acta correspondiente<sup>32</sup>.

<sup>32</sup> Foja 890.

## II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>33</sup>, se crea el OEFA.
13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>34</sup> (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>35</sup>.

<sup>33</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>34</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

**LEY N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>36</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>37</sup> al OEFA y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>38</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>39</sup>, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>40</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

  
<sup>36</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM** que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>37</sup> **LEY N° 28964.**

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>38</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD**, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>39</sup> **LEY N° 29325.**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

  
<sup>40</sup> **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM** que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

-   
a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.  
b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.  
c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>41</sup>.
18. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611<sup>42</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>43</sup>.
21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>44</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>45</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>46</sup>.

<sup>41</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>42</sup> LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 2°.- Del ámbito**

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>43</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:**

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>45</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

22. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>47</sup>.
24. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

25. Statkraft apeló la Resolución Directoral N° 729-2016-OEFA/DFSAI solo en los extremos referidos a las conductas infractoras N°s 3, 4, 5, 6 y 7 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución. Asimismo, el administrado apeló las medidas correctivas N°s 2, 5, 6 y 7 descritas en el cuadro N° 2 de la presente resolución, no formulando argumento alguno respecto de las conductas infractoras N°s 1 y 2 del Cuadro N° 1. Por tal motivo, dichos extremos del pronunciamiento en cuestión, así como las medidas correctivas impuestas respecto de estas últimas conductas infractoras, han quedado firmes, en aplicación del artículo 212° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**)<sup>48</sup>

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>47</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>48</sup> LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

**Artículo 212°.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

## V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

26. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- (i) Si la DFSAI habría vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo contemplado en la Ley N° 27444, al variar el sustento de fondo por el cual se le imputó a Statkraft la comisión de la conducta infractora N° 6 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
- (ii) Si Statkraft incumplió lo establecido en su Plan de Manejo de Obras Complementarias respecto de efectuar: a) monitoreos de parámetros ambientales en puntos diferentes a los establecidos en su IGA, b) monitoreos de calidad de aire y calidad de agua sin considerar todos los parámetros ambientales aprobados; y c) monitoreo de ruido con una frecuencia diferente a la establecida.
- (iii) Si las acciones llevadas a cabo con posterioridad a la comisión de la conducta infractora eximen de responsabilidad a Statkraft al no haber considerado los efectos potenciales que podrían ocasionarse al colocar cilindros con aceite sobre suelo
- (iv) Si Statkraft incumplió con remitir al OEFA los reportes de los monitoreos de efluentes realizados en la CH Cheves correspondientes al cuarto trimestre del año 2013 y al primer, segundo y tercer trimestre del año 2014.
- (v) Si Statkraft consideró los efectos potenciales de su proyecto eléctrico al construir el Túnel de Transferencia de la CH Cheves al existir agrietamientos en la parte superior del sector Gayayniyoc.
- (vi) Si Statkraft remitió la información solicitada por la DS en julio y agosto del año 2014.
- (vii) Si correspondía imponer a Statkraft medidas correctivas por las conductas infractoras N° 4 y 6 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

**VI.1 Si la DFSAI habría vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo contemplado en la Ley N° 27444, al variar el sustento de fondo por el cual se le imputó a Statkraft la comisión de la conducta infractora N° 6 del Cuadro N° 1 de la presente resolución**

27. En su recurso de apelación, Statkraft manifestó que en el presente caso se habría vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo recogido en el artículo 230° de la Ley N° 27444, toda vez que la SDI, a través de la Resolución Subdirectoral N° 378-2015-OEFA/DFSAI/SDI sustentó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador sobre la base de "una relación de causalidad" entre la generación de los agrietamientos en la parte superior del sector Gayayniyoc y la construcción del túnel de transferencia operado por el administrado. No obstante ello, Statkraft señaló que en la resolución apelada, la

DFSAI varió dicha fundamentación considerando que no se le estaba imputando a Statkraft la generación de grietas sino la falta de adopción de medidas de prevención durante la implementación de su proyecto de túnel de Transferencia, teniendo en cuenta la posible generación de grietas<sup>49</sup>.

28. Asimismo, manifestó que si bien dicha fundamentación no generaba una modificación en la norma sustantiva ni en la norma tipificadora:

*"...se estaría produciendo una evidente variación en los aspectos de fondo de dicha imputación. Tomando en cuenta lo antes mencionado al existir una variación en los fundamentos utilizados en la DFSAI para acreditar la existencia de responsabilidad administrativa para acreditar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Statkraft, sería razonable que hubiera contado con un plazo adecuado para presentar nuevos argumentos de defensa que le permitan ser desvirtuados."*

29. En ese sentido, concluyó que en virtud del artículo 14° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, si la DFSAI consideraba que correspondía variar la imputación de cargos, debía otorgarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa concediéndole para ello un plazo para presentar sus descargos de veinte (20) días hábiles, conforme a dicha disposición; no obstante, en el presente caso ello no ocurrió, *"...impidiendo el cumplimiento del procedimiento regular que debe seguirse para los casos de variación de imputación de cargos, y generando que la única manera válida en la que STATKRAFT pueda contradecir los nuevos argumentos expuestos por la DFSAI sea apelando la Resolución Directoral ante la instancia competente (en el presente caso, el Tribunal)."*<sup>50</sup>
30. Es por ello que, de acuerdo con el administrado, la falta de otorgamiento del plazo de 20 días hábiles para la presentación de los descargos ante la variación de los argumentos de fondo de la imputación de cargos, vulneraba el principio del debido procedimiento administrativo recogido en la Ley N° 27444.
31. Al respecto, debe señalarse que, de acuerdo con el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, concordado con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del mismo cuerpo normativo<sup>51</sup>, los pronunciamientos de la autoridad

<sup>49</sup> Dicho fundamento se encontraría en el considerando N° 199 de la resolución apelada. Asimismo, preciso que a efectos de que la DFSAI llegue a dicha conclusión, el administrado manifestó que para la DFSAI como Statkraft tuvo conocimiento de la estabilidad del terreno en el sector Gayayniyoc a partir del año 2008, así como de la posibilidad de la generación de grietas, debió tomar las medidas para evitar la afectación del ambiente durante la implementación de su proyecto y, en especial, del túnel de transferencia.

Foja 646.

LEY N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir

administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente. En ese contexto, el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa<sup>52</sup>, al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

32. En ese escenario, el artículo 235° de la Ley N° 27444<sup>53</sup> regula la ordenación del procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), pudiéndose inferir de su texto las etapas del mismo y las actuaciones de potestad de la Autoridad Instructora y la Autoridad Decisora, así como del administrado. Partiendo de ello, es posible individualizar (como actuaciones diferenciadas y distintas), la iniciación del procedimiento administrativo sancionador, la notificación del cargo al administrado, la instrucción del procedimiento y la decisión administrativa<sup>54</sup>.

pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.  
(...).

52

LEY N° 27444.

**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. **Debido procedimiento.-** Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

53

LEY N° 27444.

**Artículo 235°.- Procedimiento Sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.

2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento resuelve la imposición de una sanción o la no existencia de infracción. En caso de que la estructura del procedimiento contemple la existencia diferenciada de órganos de instrucción y órganos de resolución concluida la recolección de pruebas, la autoridad instructora formulará propuesta de resolución en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta y la sanción que se propone que se imponga; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción. Recibida la propuesta de resolución, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento.

6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción, de ser el caso.

54

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, pp. 746 - 747.

33. Cabe destacar, en ese orden de ideas, que la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, dentro de la sección "desarrollo del procedimiento administrativo sancionador", diferencia también distintas etapas al interior de un PAS (ello en armonía con el artículo 235° de la Ley N° 27444 antes citada), haciendo alusión a las siguientes: inicio del procedimiento administrativo sancionador (con la imputación de cargos), presentación de los descargos por parte del administrado, posible variación de la imputación de cargos, actuación de pruebas, audiencia de informe oral y resolución final<sup>55</sup>.
34. Respecto a la etapa de instrucción del procedimiento, la autoridad que la instruye (en este caso, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI) se encuentra obligada a notificar al administrado la imputación de cargos cumpliendo con los requisitos específicos que exige la ley<sup>56</sup>; es decir, los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos podrían constituir, las posibles sanciones que correspondan, la autoridad competente para emitir la sanción y la norma que atribuya dicha competencia, otorgándole además la posibilidad de presentar los descargos del caso. Cumplida dicha obligación, con los descargos o sin ellos, la Autoridad Instructora "*...realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.*" (Énfasis agregado)<sup>57</sup>.
35. Cabe destacar que, a consecuencia de dicha evaluación, la Autoridad Instructora se encuentra facultada a variar la imputación de cargos inicialmente efectuada al administrado, ello de conformidad con lo establecido en el mencionado artículo 14° del Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>58</sup>, que se detalla a continuación:

<sup>55</sup> Dicho desarrollo es recogido en los artículos 11° al 19° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

<sup>56</sup> LEY N° 27444.  
Artículo 234°.- Caracteres del procedimiento sancionador  
Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:  
(...)  
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

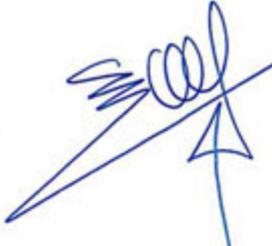
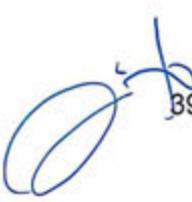
<sup>57</sup> Ello, como puede apreciarse, es acorde al principio de impulso de oficio recogido en el numeral 1.3 del artículo IV de la Ley N° 27444, por cuanto "*las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.*"

<sup>58</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD.  
Artículo 14°.- Variación de la imputación de cargos  
14.1 Si la Autoridad Instructora considera que corresponde variar la imputación de cargos, deberá otorgar al administrado investigado la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa aplicando el plazo para presentar descargos mencionado en el numeral 13.1 del artículo precedente.  
14.2 Si la variación de la imputación de cargos comprende una valoración distinta de los hechos imputados o una interpretación diferente de la norma aplicable, podrá continuarse la tramitación del procedimiento administrativo sancionador con el mismo número de expediente.

**Artículo 14°.- Variación de la imputación de cargos**

14.1 Si la Autoridad Instructora considera que corresponde variar la imputación de cargos, deberá otorgar al administrado investigado la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa aplicando el plazo para presentar descargos mencionado en el numeral 13.1 del artículo precedente.

14.2 Si la variación de la imputación de cargos comprende una valoración distinta de los hechos imputados o una interpretación diferente de la norma aplicable, podrá continuarse la tramitación del procedimiento administrativo sancionador con el mismo número de expediente

- 
36. Conforme a dicha disposición, la Autoridad Instructora podría tener una valoración distinta de los hechos que inicialmente se le imputaron al administrado (a título de cargo) o una interpretación diferente de la norma aplicable al caso; en tal sentido, partiendo de la premisa que ello podría, eventualmente, repercutir en la decisión final, la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD faculta a dicha autoridad, en esta etapa del procedimiento, a variar la imputación de cargos o a precisarla, siempre que se otorgue al administrado la oportunidad de formular sus descargos<sup>59</sup>.
37. Hasta este punto del análisis, es posible concluir que la variación contemplada en el artículo 14° de la Resolución Directoral N° 012-2012-OEFA/CD esta referida a la imputación de cargos, la misma que es realizada por la SDI a través de las resoluciones subdirectorales. En ese sentido, mal podría decirse que se ha presentado la figura de la variación de cargos recogida en el artículo 14° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD mediante la Resolución Directoral N° 729-2016-OEFA/DFSAI, pues dicha autoridad no imputa cargos sino mas bien emite su decisión final declarando o no la responsabilidad del administrado y, en su caso, imponiendo la sanción correspondiente. Es por ello que resulta incorrecto lo alegado por el administrado con relación a que en el presente caso se habría dado la figura de variación de imputación de cargos entre la resolución directoral y la resolución subdirectoral y que, ante ello, debía otorgársele un plazo de veinte (20) días hábiles para presentar sus descargos.
38. Habiendose dejado sentado ello, en el presente caso mediante la Resolución Subdirectoral N° 378-2015-OEFA/DFSAI/SDI, la SDI notificó a Statkraft el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra. De la evaluación de los requisitos que el numeral 234.3 del artículo 234° de la Ley N° 27444 prevé que debe incluir toda imputación de cargos, y de la revisión del contenido de la referida resolución, se aprecia que la Autoridad Instructora del procedimiento administrativo sancionador, cumplió con informar al administrado el hecho imputado a título de cargo, la calificación de la infracción que tal hecho podría constituir, la posible sanción, la autoridad competente para emitirla y la norma que la faculta a ello. Asimismo, se observa que la Autoridad Instructora otorgó al administrado un plazo de veinte (20) días hábiles a efectos de que presente sus descargos.
39. Posteriormente a ello, mediante Resolución Subdirectoral N° 088-2016-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 4 de febrero de 2016, la SDI se realizó la variación
- 
- 

<sup>59</sup> En ese sentido, queda desvirtuado el argumento de Statkraft referido a que la imputación de cargos tiene la característica de inmutable. REVISAR

de la imputación de cargos, otorgándole un plazo de veinte (20) días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

40. Al respecto, una vez delimitada la imputación de cargos contra Statkraft, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 729-2016-OEFA/DFSAI. De la revisión de la mencionada resolución, se advierte que la fundamentación sobre la base de la cual la primera instancia sustentó su pronunciamiento ("una relación de causalidad" entre la generación de los agrietamientos en la parte superior del sector Gayayniyoc y la construcción del túnel de transferencia operado por el administrado), responde a una evaluación que la DFSAI realizó sobre la base de la actuación de medios probatorios aportados por Statkraft en ejercicio de su derecho de defensa<sup>60</sup>. Es decir, en realidad, se sustenta en la debida motivación como requisito de validez acto administrativo<sup>61</sup>.

41. En consecuencia, a partir de lo anotado, para esta sala ha quedado debidamente acreditado que no se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento, correspondiendo por tanto, desestimar los argumentos de la recurrente en este extremo de su recurso.

**VI.2 Si Statkraft incumplió lo establecido en su PMA respecto de efectuar: a) monitoreos de parámetros ambientales en puntos diferentes a los establecidos en su IGA, b) monitoreos de calidad de aire y calidad de agua sin considerar todos los parámetros ambientales aprobados; y c) monitoreo de ruido con una frecuencia diferente a la establecida**

42. El administrado señaló en su apelación que la DFSAI no habría valorado las evidencias y argumentos formulados en los descargos presentados el 20 de julio de 2015 y el 3 de marzo de 2016, y los expuestos durante el informe oral, los mismos que demostrarían que no tendría responsabilidad administrativa por la presente conducta infractora.

43. Partiendo de lo alegado por el administrado, esta Sala considera pertinente desarrollar el marco legal sobre la cual se encontraría sustentado lo alegado por el administrado, para posteriormente evidenciar si la DFSAI respondió a los argumentos formulados por el administrado, y si valoró entonces, los medios

<sup>60</sup> En efecto, en la etapa de instrucción del procedimiento, la autoridad al momento de resolver debe analizar las alegaciones formuladas por el administrado así como los documentos aportados por este en el transcurso del procedimiento administrativo:

**Artículo 161°.- Alegaciones**

161.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.  
(...)

<sup>61</sup> Según el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 27444, "La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado". En ese sentido, en cumplimiento de dicho artículo, la Resolución Directoral N° 729-2016-OEFA/DFSAI fundamentó la declaración de existencia de responsabilidad administrativa de Statkraft Perú S.A.C. basándose en los medios probatorios aportados por el titular del proyecto eléctrico y los informes de supervisión.

probatorios presentados en el marco del desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador.

44. Sobre el particular, debe indicarse que el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**) consagra el principio de presunción de veracidad, el cual establece que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en el marco de un procedimiento administrativo responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario<sup>62</sup>.
45. En ese sentido, se advierte que en virtud del citado principio "...se debe presumir la verdad en todas las actuaciones de los particulares ante la Administración Pública y no desconfiar de sus afirmaciones o documentaciones<sup>63</sup>". Solo cuando se cuente con evidencia suficiente en contrario, se podrá superar dicha presunción. Asimismo, es menester precisar que dicho principio tiene su correlato en la denominada **presunción de licitud** consagrada en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>64</sup>, como principio que regula el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa.
46. En esa línea, el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, concordado con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del mismo cuerpo normativo<sup>65</sup>, dispone que los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse

<sup>62</sup> LEY N° 27444.  
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo  
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)  
1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

<sup>63</sup> MORON, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2011, p. 76.

<sup>64</sup> LEY N° 27444.  
De la Potestad Sancionadora  
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)  
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>65</sup> LEY N° 27444.  
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo  
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.  
1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.  
(...).

en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente. De manera adicional, debe señalarse que el numeral 5.4 del artículo 5° de la norma citada<sup>66</sup>, establece que el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados, siempre que otorgue la posibilidad de exponer a estos su posición y, en su caso, aporten las pruebas a su favor<sup>67</sup>.

47. En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha señalado que los administrados pueden presentar las pruebas relacionadas con los hechos que configuran su pretensión o su defensa, siendo que la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes comporta una vulneración al derecho fundamental a la prueba y, por ende, al debido proceso<sup>68</sup>. Por tanto, los medios probatorios presentados por parte de los administrados (destinados a contradecir los hechos imputados por la administración) deben ser analizados y valorados con la motivación debida, es decir, con criterios objetivos y razonables.
48. Por consiguiente, corresponde a esta Sala analizar si es que, en la resolución directoral materia de impugnación, la DFSAI valoró debidamente todos los argumentos y medios de prueba presentados por el administrado en su escrito de descargos con relación al presunto incumplimiento de los compromisos ambientales de Statkraft establecidos en el PMA de la CH Cheves, tal como lo establece el numeral 5.4 del artículo 5° de la Ley N° 27444.
49. En el presente caso, mediante Resolución Subdirectoral N° 378-2015-OEFA/DFSAI/SDI<sup>69</sup> -modificada mediante la Resolución Subdirectoral N° 088-2016-OEFA/DFSAI/SDI- la SDI de la DFSAI comunicó a Statkraft el inicio de un

<sup>66</sup> LEY N° 27444.  
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo  
(...)

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.

<sup>67</sup> El autor Morón Urbina sostiene que: "[el] derecho a ofrecer y producir pruebas consiste en el derecho a presentar material probatorio, a exigir que la Administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado (...)". Igualmente, el citado autor sostiene que:

*"[el] derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho consiste en el derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como las cuestiones propuestas por ellos, en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse".*

Finalmente, conviene precisar que, según lo señalado por el citado autor: "(...) *contraviene al ordenamiento que la instancia decisoria no se pronuncie sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva)*".

Ver: MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica., 2011, pp. 67, 152.

<sup>68</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 4831-2005-PHC/TC. Fundamentos jurídicos 6 y 9.

<sup>69</sup> Modificada mediante la Resolución Subdirectoral N° 088-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

procedimiento administrativo sancionador en su contra, por incumplir con la obligación establecida en el numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley N° 28611. Asimismo, le remitió copia de los Informes de Supervisión y del ITA, otorgándole un plazo de veinte (20) días hábiles para que presente los descargos correspondientes.

50. En respuesta a la imputación de cargos efectuada mediante las referidas resoluciones subdirectorales, Statkraft presentó sus descargos negando haber incumplido con las disposiciones establecidas en los mencionados artículos.
51. Por su parte, de la revisión de la Resolución Directoral N° 729-2016-OEFA/DFSAI, se aprecia que en el considerando 6 del acápite I (Antecedentes), la DFSAI realizó un resumen de los argumentos expuestos por el administrado en sus descargos, siendo que en el punto IV de su pronunciamiento respondió a cada uno de ellos, agrupándolos en cinco (5) cuestiones en discusión.
52. En ese punto, es importante mencionar que, a efectos de alcanzar la conclusión antes referida, la DFSAI evaluó en el acápite IV.1. Tercera cuestión en discusión, los argumentos expuestos por el administrado en sus descargos, conforme se aprecia en el Cuadro N° 3 que ha sido elaborada tomando como fuente los descargos del administrado y la parte constitutiva de la Resolución Directoral N°729-2016-OEFA/DFSAI<sup>70</sup>:

Cuadro N° 3: Pronunciamiento de la DFSAI con relación a los argumentos expuestos por el administrado en sus descargos

Argumentos de Statkraft	Pronunciamiento de la DFSAI
Realizó el cambio de ubicación de las estaciones de monitoreo de calidad de aire y agua debido a la construcción de la carretera Sayán – Churín (2012), proyecto nacional que desconocía al momento de iniciar la construcción de la CH Cheves	<i>"La carretera Sayán – Churín (Ruta PE-18) existía desde antes de la ejecución del proyecto pues entre los años 2010 al 2012 se ejecutó la primera etapa del proyecto de rehabilitación y mejoramiento de dicha carretera" (considerando 290)</i>  <i>"La ubicación de los puntos de monitoreo fueron ratificados con el PMA de Obras Complementarias de la CH Cheves que fue luego del inicio de la primera etapa de la carretera, se concluye que Statkraft tenía conocimiento de la existencia de la carretera, así como de los trabajos realizados en ella para su mejoramiento. (considerando 291)</i>
La variación de la ubicación de los puntos de monitoreo ambiental de la CH Cheves constituye una modificación que no genera nuevos ni mayores impactos ambientales negativos significativos; por lo que en atención a lo establecido en el Artículo 18° del Reglamento de la Ley del SEIA no se requiere una nueva evaluación previa ni aprobación por parte de la autoridad competente, ni la comunicación a las autoridades competentes para efectuarla. Lo señalado encontraría sustento adicional en el Informe N° 1599-2013-MEM-AAM/GCM del 27 de noviembre del 2014, que evalúa un caso similar	<i>"Es la autoridad certificadora competente quien determinará las implicancias ambientales de las modificaciones propuestas y, en consecuencia, el instrumento de gestión ambiental aplicable". (considerando 293)</i>  <i>"Respecto al Informe N° 1599-2013-MEM-AAM/GCM del 27 de noviembre del 2014, cabe recordar que los impactos ambientales generados por la ejecución de proyectos extractivos difieren entre ellos en función de la magnitud del proyecto, la ingeniería aplicable, las condiciones ambientales de su ubicación, entre otras. En atención a ello, no es posible extrapolar los resultados de una evaluación efectuada para un proyecto minero a un proyecto de generación eléctrica desarrollados en distintas zonas, pues las variables ambientales son distintas." (considerando 294)</i>

	<p>"Si el administrado advirtió que los puntos de monitoreo requerían de una nueva ubicación, debió solicitar la modificación del compromiso ambiental ante la autoridad certificadora; hecho que no sucedió antes de la primera visita de supervisión." (considerando 295)</p> <p>"Los compromisos ambientales recogidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas desde el momento de su aprobación por la Autoridad Competente, no pudiéndose modificar de manera unilateral." (considerando 296)</p>
<p>Statkraft alegó que mediante Resolución Directoral N° 219-2014-MEM/DGAAE del 7 de agosto del 2014 la DGAAE aprobó el Informe Técnico Sustentatorio de "Modificación de Componente Auxiliar: Ampliación de la Cantera Checras del Proyecto de Generación Eléctrica Cheves" (en adelante, ITS) el cual contempla la exclusión de la explotación de la cantera Rarautama y, en consecuencia, la eliminación de los puntos de monitoreo E-3 y R-3.</p>	<p>"Los compromisos ambientales no pueden modificarse de manera unilateral. Ello se refuerza, además con el caso de los puntos de monitoreos E-3 y R-3, los cuales fueron eliminados a partir de la aprobación del ITS, esto es, un instrumento de gestión ambiental al que la autoridad evaluadora otorga su conformidad." (considerando 300)</p> <p>"La Autoridad evaluadora dio su conformidad a la exclusión de los puntos de monitoreo referidos a la cantera Rarautama, es a partir de dicha fecha que la empresa Statkraft no se encuentra obligado a realizar el compromiso señalado en el PMA de Obras Complementarias de la CH Cheves, por lo que durante el 2013 (sic) se mantenía la obligación de Statkraft de realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire y agua en los puntos de monitoreo E-3 y R-3. (considerando 301)</p>
<p>No se monitorearon los parámetros H2S, HCT, AS en PM10 y Pb en PM10 debido a que las actividades de construcción desarrolladas en la CH Cheves no tenían generación directa sobre estos gases. Además, los parámetros AS en PM10 y Pb en PM10 no están considerados dentro de los Estándares de Calidad Ambiental de Aire. Pese a ello corrigió dicha conducta en los reportes de monitoreo trimestrales del 2015 (febrero, mayo y julio).</p>	<p>"Las obligaciones ambientales fiscalizables por el OEFA comprenden las establecidas en la normativa ambiental y adicionalmente, los compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental que responden a las condiciones específicas de cada proyecto en particular. Por lo tanto, si bien la normativa no establece la realización de los monitoreos de los parámetros H2S, HCT, AS en PM10 y Pb en PM10, las circunstancias del Proyecto CD Cheves hicieron que el administrado se comprometiera a través de su instrumento de gestión ambiental a efectuar el monitoreo de dichos parámetros durante la etapa constructiva de la CH Cheves" (considerando 306)</p> <p>"Si bien los parámetros As en PM 10 y Pb en PM10 no se tienen valores referenciales de medición en los Estándares de Calidad Ambiental del Aire, aprobados mediante Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, su monitoreo ha sido aprobado por el certificador y deviene en relevante dado que aporta información al administrado respecto de los valores de dichos parámetros en el marco de su actividad a fin de adoptar las medidas de mitigación o prevención necesarias." (considerando 307)</p> <p>"La empresa no ha acreditado que las condiciones evaluadas al momento de realizar el PMA de Obras complementarias de la CH Cheves PMA de Obras complementarias de la CH Cheves hayan cambiado y ya no sea necesaria la evaluación de los parámetros comprometidos ni tampoco que las actividades de construcción desarrolladas en la CH Cheves no produjeron la emisión de H2S, HCT, AS en PM10 y Pb en PM10 pues no se tienen reportes de monitoreos previos que indiquen valores mínimos o nulos de los mismos; sin perjuicio de ello, cabe reiterar que la empresa no puede unilateralmente modificar los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental" (considerando 308)</p>
<p>Los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al año 2015 se ha realizado los monitoreos de ruido de forma semanal, conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>"La subsanación de la conducta detectada no sustrae la materia, por lo que queda acreditado la infracción cometida por Statkraft." (considerando 313)</p>



Cumplió con comunicar la variación de la ubicación de los puntos de monitoreo, con fecha 25 de junio de 2015 remitió la Carta N° CHEV/GG-042-2015 a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MEM, indicando las coordenadas reales de los puntos de control ambiental y solicitando se incorpore al expediente del EIA de la CH Cheves <sup>71</sup> .	<i>Statkraft señaló que mediante escrito del 30 de junio del 2015 solicitó a la DGAAE el cambio de ubicación de los mismos. Sin embargo, tanto a la fecha no se ha evidenciado que la Autoridad haya dado conformidad a la propuesta de modificación en el instrumento de gestión ambiental (considerando 319)</i>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Fuente: Resolución Directoral N° 729-2016-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

53. Tal como se desprende del Cuadro N° 3 de la presente resolución, la DFSAI absolvió cada uno de los argumentos planteados por Statkraft y valoró los medios probatorios ofrecidos, concluyendo que ninguno de ellos desvirtuaba el hallazgo constatado en la primera visita de supervisión realizada del 5 al 7 de mayo de 2014, a las instalaciones de la CH Cheves y, además, que las acciones realizadas por la empresa apelante con posterioridad a la fecha de detección de la infracción no lo eximían de responsabilidad administrativa<sup>72</sup>.
54. En ese sentido y para esta sala, ha quedado acreditado que la DFSAI, sí se pronunció sobre los argumentos esgrimidos por Statkraft, y valoró los medios probatorios ofrecidos por dicha empresa, en relación a la presente conducta infractora, razón por la cual corresponde desestimar las alegaciones formuladas por el administrado en este extremo de su recurso.
55. Ahora bien, en su recurso de apelación, el administrado alegó argumentos adicionales referidos a los compromisos incluidos en el PMA de la CH Cheves, los mismos que están relacionados al presente acápite; por esta razón, corresponde a esta Sala pronunciarse sobre cada uno de ellos:

**Respecto de efectuar monitoreos de parámetros ambientales en puntos diferentes a los establecidos en su IGA y la frecuencia de monitoreo del parámetro de ruido durante setiembre de 2013**

56. Statkraft señaló que la variación de la ubicación de los puntos de monitoreo ambiental de la CH Cheves constituía una modificación que no generaba nuevos ni mayores impactos ambientales significativos; por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el literal b) del artículo 18° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>73</sup>, dicha

<sup>71</sup> Fojas 428 al 468.

<sup>72</sup> Ello, sin perjuicio de su análisis en la determinación de las medidas correctivas correspondientes.

<sup>73</sup> DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada el 25 de setiembre del 2009 en el diario oficial El Peruano.

**Artículo 18.- Políticas, planes, programas y proyectos que se someten a evaluación ambiental**

Se sujetan al proceso de evaluación ambiental:

(...)

b) Las modificaciones, ampliaciones o diversificación de los proyectos señalados en el inciso anterior, siempre que supongan un cambio del proyecto original que por su magnitud, alcance o circunstancias, pudieran generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos, de acuerdo a los criterios específicos que determine el Ministerio del Ambiente - MINAM o la Autoridad Competente que corresponda.

modificación no requería de una evaluación previa ni mucho menos de la aprobación por parte de la autoridad ambiental competente.

57. En primer lugar, debe mencionarse que el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM desarrolla en su artículo 15°, quiénes se encuentran bajo los alcances de la certificación ambiental:

**"Artículo 15°.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental**

*Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.*

*Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la **Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración**, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.*

*La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley." (Énfasis agregado)*

58. En esa línea, el artículo 18° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, contempla cuáles son los proyectos que se encuentran bajo el ámbito de la certificación ambiental:

**"Artículo 18°.- Políticas, planes, programas y proyectos que se someten a evaluación ambiental**

*Se sujetan al proceso de evaluación ambiental:*

- a) Los nuevos proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que sean susceptibles de generar impactos ambientales negativos significativos, los cuales se encuentran señalados en el Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, comprendido en el Anexo II.
- b) Las modificaciones, ampliaciones o diversificación de los proyectos señalados en el inciso anterior, siempre que supongan un cambio del proyecto original que por su magnitud, alcance o circunstancias, pudieran generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos, **de acuerdo a los criterios específicos que determine el Ministerio del Ambiente - MINAM o la Autoridad Competente que corresponda". (Énfasis agregado)**

59. De acuerdo con las disposiciones antes citadas, si bien el titular del proyecto eléctrico luego de identificar los componentes del mismo, así como las actividades que en el marco de su proyecto ejecutará, deberá consignar los impactos que estos

generen en el ambiente y, finalmente, las medidas idóneas para prevenir y, en su caso, mitigar los posibles impactos negativos que podrían producir su actividad<sup>74</sup>.

60. No obstante ello, es finalmente la autoridad certificadora la que apruebe o, en su caso, desapruebe el IGA en los términos establecidos por el titular de la actividad, o la que realice observaciones al mismo. Nótese en este contexto que la disposición sobre la base de la cual el titular de la actividad sustenta su posición, refiere que el Minam o la autoridad correspondiente son quienes han establecido criterios para la evaluación de los impactos ambientales negativos.
61. Adicionalmente a ello, el administrado trajo a colación un caso evaluado por el Minem respecto a la reubicación de una planta de tratamiento de aguas residuales domésticas<sup>75</sup>. Al respecto, el administrado indicó que en ese caso el Minem concluyó que las variaciones que se pretendía realizar al proyecto a nivel de ingeniería generarían impactos ambientales no significativos, motivo por el cual no se prevé mayor impacto ambiental a los evaluados en la certificación ya aprobada. Tomando en consideración ello, argumentó que no se requeriría solicitar un nuevo análisis para variar la ubicación de los puntos de monitoreo inicialmente aprobados en su certificación ambiental, lo cual generaría un precedente, relacionado a que este tipo de modificación no requeriría de una evaluación ambiental previa.
62. Al respecto, de acuerdo a lo mencionado anteriormente, el artículo 18° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM señala que es la autoridad competente la que determinará si las modificaciones realizadas a los proyectos puedan generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos, y en consecuencia se sujeten al proceso de evaluación.
63. Cabe resaltar que la Evaluación de Impacto Ambiental<sup>76</sup> es empleada por la autoridad competente como un instrumento que genere conocimiento y permita tomar las mejores decisiones en los diferentes casos. Asimismo, es importante señalar, que la Evaluación de Impacto Ambiental esta referida a un proyecto, obra o actividad específico, ya definidos con sus particularidades tales como: tipo de obra, materiales a ser usados, procedimientos constructivos, trabajos de mantenimiento en la fase operativa, tecnologías utilizadas, insumos, etc., por lo que

<sup>74</sup> DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

**Artículo 55.- Resolución aprobatoria**

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

<sup>75</sup> Foja 464 al 468.

<sup>76</sup> CONESA FDEZ.-VÍTORA, Vicente. Guía Metodológica para la Evaluación del Impacto Ambiental. Capítulo I. Conceptos generales, 3. Tipología y terminología ambiental, 3.1. Glosario técnico, página 75 y 76. 4ta edición.

es importante destacar que cada proyecto es particular y requiere de una evaluación previa a efectos de determinar si una modificación al IGA podría generar un impacto ambiental negativo. Por lo tanto, no es posible realizar una comparación de los impactos que generarían proyectos de distinta naturaleza.

64. Además, de acuerdo con los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611<sup>77</sup>, las obligaciones consideradas en un determinado estudio ambiental que finalmente aprueba la autoridad competente, se traducen en compromisos específicos, mecanismos, programas, cuyos plazos y cronogramas que son de obligatorio cumplimiento para asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutarse.
65. En consecuencia, de acuerdo con el análisis realizado en los acápites precedentes, corresponde a esta Sala desestimar lo alegado por Stakraft y confirmar la resolución apelada en el presente extremo.
66. Por otro lado, Statkraft señaló que el 25 de junio de 2015 comunicó la variación de la ubicación de los puntos de monitoreo, mediante la Carta N° CHEV/GG-042-2015 a la DGAAE del Minem, precisando las coordenadas reales de los puntos de control ambiental y solicitó su incorporación al expediente del EIA de la CH Cheves. Además indicó que en lo concerniente a la falta de monitoreo de todos los parámetros de la calidad de aire y agua, así como el presunto incumplimiento de la frecuencia para el caso del monitoreo de ruido, Statkraft señaló que *"...los mismos han sido incluidos en nuestro programa de monitoreo ambiental"*<sup>78</sup>. Ello, agregó se encontraría acreditado en el Informe Trimestral de monitoreo ambiental

77

**LEY N° 28611.**

**Artículo 16°.- De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias."

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

**Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos**

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

78

Foja 655.

correspondiente al Primer Trimestre del 2015, el cual habría sido presentado al OEFA el 23 de abril de 2015 mediante la Carta N° CHEV-015-2015.

67. Con relación a lo alegado por el administrado, debe señalarse en este punto dispuesto en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD:

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable.**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento" (Resaltado agregado)<sup>79</sup>.*

68. Como puede apreciarse de la lectura del dispositivo antes citado, la subsanación de la conducta infractora será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, sin que ello signifique que la responsabilidad desaparezca.

69. A mayor abundamiento debe señalarse que, conforme lo establece el artículo 236-A de la Ley N° 27444<sup>80</sup>, la subsanación voluntaria por parte del administrado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición atenuante de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa. Sin embargo, la resolución que dió inicio al presente procedimiento sancionador se notificó el 19 de junio de 2015 y la solicitud de variación de ubicación de los puntos de monitoreo se realizó el 30 de junio de 2015<sup>81</sup>, tal como consta en el Anexo N° 1 del escrito con de Registro N°49666, presentado por el administrado, a fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.

70. En el mismo sentido, el Informe Trimestral de Monitoreo Ambiental correspondiente al Primer Trimestre del 2015, presentado al OEFA el 23 de abril de 2015 mediante la Carta N° CHEV-015-2015, acredita que Statkraft cumplió con presentar el informe del monitoreo realizado en febrero de 2015; sin embargo, la DS indicó que el monitoreo de ruido fue realizado solo durante los días de 28 y 30 de setiembre de 2013 y no semanalmente, tal como señala el Programa de Monitoreo Ambiental del PMA de obras complementarias de la CH Cheves. En consecuencia, se ha evidenciado que si bien el titular realizó el monitoreo el primer trimestre del año

<sup>79</sup> Debe indicarse que, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2014, fue aprobado el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. Dicho dispositivo legal recoge la misma obligación en su artículo 5°.

<sup>80</sup> **LEY N° 27444.**

**Artículo 236-A.- Atenuantes de Responsabilidad por Infracciones**

Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, las siguientes:

1.- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

2.- Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal.

<sup>81</sup> Foja 848.

2015, ello no sustenta que cumplió con el monitoreo semanal de ruido en setiembre de 2013.

71. En virtud de ello, esta Sala considera que debe desestimarse lo alegado por el administrado en el presente extremo de su apelación y por tanto, confirmar la decisión adoptada mediante la Resolución Directoral N° 729-2016-OEFA-DFSAI en el presente punto.

**VI.3 Si las acciones llevadas a cabo con posterioridad a la comisión de la conducta infractora eximen de responsabilidad a Stratkraft al no haber considerado los efectos potenciales al colocar cilindros con aceite sobre suelo**

72. En su recurso de apelación, Statkraft señaló que subsanó el hallazgo detectado, así como cumplió con implementar todas las medidas correctivas atendiendo a la naturaleza de dicho hallazgo, precisando que ello habría sido recogido en el ITA y en la Resolución Subdirectoral N° 378-2015-OEFA/DFSAI/SDI, concluyéndose que no era pertinente el dictado de una medida correctiva adicional.

73. Por otro lado, el administrado alegó que mediante la Carta N° CHEV-003-2015 del 22 de enero de 2015, remitió al OEFA información referida a la gestión de los residuos sólidos generados en la CH Cheves, la cual consistiría en la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos y la Certificado de Disposición Final de Residuos Peligrosos correspondientes al año 2014.

74. Con relación a lo alegado por el administrado, debe reiterarse lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, es decir que la subsanación de la conducta infractora será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, sin que ello signifique que la responsabilidad desaparezca<sup>82</sup>.

75. A mayor abundamiento debe señalarse que, conforme lo establece el artículo 236-A de la Ley N° 27444<sup>83</sup>, la subsanación voluntaria por parte del administrado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición atenuante de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

76. Asimismo, el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>84</sup>, ha previsto criterios o circunstancias adicionales al comprendido en el artículo 236-A de la referida ley, a

<sup>82</sup> Ver considerando 67.

<sup>83</sup> LEY N° 27444.

**Artículo 236-A.- Atenuantes de Responsabilidad por Infracciones**

Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, las siguientes:

1.- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

2.- Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal.

<sup>84</sup> LEY N° 27444.

efectos de graduar la sanción, de tal manera que, no lleguen a ser demasiado onerosas para los administrados sino, por el contrario, proporcionales al incumplimiento calificado como infracción administrativa<sup>85</sup>.

77. Como se advierte, en caso lleguen a configurarse las circunstancias como la subsanación de la conducta infractora, estas **"...no afectan la comisión de la infracción administrativa misma... solamente afecta la cuantía de la pena a aplicarse"**<sup>86</sup> (énfasis agregado). En consecuencia, no constituye un factor que permita eximirlo de responsabilidad, ante la verificación de incumplimientos a la normativa ambiental.

78. En virtud de ello, esta Sala considera que debe desestimarse lo alegado por el administrado en el presente extremo de su apelación, toda vez que las acciones que haya podido llevar a cabo para subsanar su conducta infractora no lo eximen de responsabilidad administrativa. En ese sentido, corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Statkraft por no considerar los efectos potenciales de su proyecto eléctrico, al evidenciarse cilindros con aceite colocados sobre suelo, el mismo que a su vez contenía aceite.

#### VI.4 Si Statkraft remitió al OEFA los reportes de los monitoreos de efluentes realizados en la CH Cheves correspondientes al cuarto trimestre del año 2013 y al primer, segundo y tercer trimestre del año 2014

79. En el presente procedimiento, la SDI de la DFSAI, a través de la Resolución Subdirectoral N° 378-2015-OEFA/DFSAI/SDI, imputó a Statkraft como

#### Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor<sup>85</sup>.

Dichas circunstancias también han sido recogidas en el artículo 33° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD:

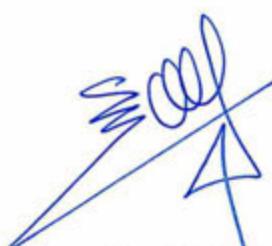
#### Artículo 33°.- Criterios para graduar la sanción

Para graduar la sanción se aplicarán los siguientes criterios:

- (i) El beneficio ilícito esperado;
- (ii) La probabilidad de detección de la infracción;
- (iii) El daño potencial a los bienes jurídicos materia de protección;
- (iv) El daño concreto a los bienes jurídicos materia de protección;
- (v) La extensión de los efectos de la infracción; y,
- (vi) Los demás criterios previstos en el Numeral 3 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.<sup>86</sup>

<sup>85</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. p. 750

incumplimiento el no haber remitido los informes de monitoreo de efluentes industriales provenientes de la construcción de la CH Cheves<sup>87</sup> correspondientes al cuarto trimestre del año 2013 y del primer al tercer trimestre del año 2014, considerando dicha conducta como incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA:



**Artículo 9°.- Los responsables de las actividades de electricidad están obligados a efectuar el muestreo de los efluentes y sus análisis químicos con una frecuencia mensual. Los reportes corresponderán a los trimestres que concluyen en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre y serán presentados el último día hábil del mes siguiente al trimestre vencido a la Dirección General de Electricidad. Los reportes se presentarán por duplicado en forma impresa y en medio magnético. (Énfasis agregado).**

80. Del análisis del citado artículo se observa que los responsables de las actividades de electricidad se encuentran obligados a efectuar el muestreo de efluentes y su análisis químico con una frecuencia mensual y a elaborar reportes de dichos muestreos con una frecuencia trimestral a efectos de presentarlos a la autoridad competente.
81. En su recurso de apelación, el administrado señaló que conforme a la obligación contenida en el numeral 11.2 de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA<sup>88</sup>, remitió a la ANA los reportes de monitoreo correspondientes a dichos trimestres. En ese sentido, manifestó que el OEFA debía requerir dichos informes a la mencionada autoridad en virtud de los principios de celeridad y simplicidad recogidos en la Ley N° 27444. Al respecto, señaló que si bien la DFSAI sostiene que la norma aplicable sería la Resolución Directoral N° 008-97-EM, siendo por ello el OEFA la autoridad competente a quien debe entregarse dichos reportes, la obligación contenida en el referido numeral 11.2 sería la misma que la recogida en la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, motivo por el cual la autoridad competente a la que hace referencia ambas normas y a la que se debería remitir dichos reportes era el ANA.
82. Por último, agregó que en todas las autorizaciones de vertimiento recientemente obtenidas para la operación de la CH Cheves consignaban de manera expresa que *"los resultados deberán ser sistematizado, según página web de la ANA y reportados junto con sus respectivos informes de ensayo escaneados"*<sup>89</sup>
83. Sobre los argumentos expuestos por el administrado conviene señalar que la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA establece el procedimiento administrativo a seguir para el otorgamiento de autorizaciones de vertimiento y reúso de aguas residuales tratadas, además, siendo que los reportes de control contenidos en dicha resolución jefatural refieren al volumen acumulado de agua vertida a los cuerpos receptores.

---

<sup>87</sup> Según el Hallazgo N° 2 del Acta de Supervisión del 15 de octubre de 2014 contenida en el Informe N° 194-2014-OEFA/DS-ELE

<sup>89</sup> Foja 658.



84. En ese sentido, conviene resaltar que no deben confundirse las categorías relativas a normas de emisión, constituidas por los niveles máximos permisibles<sup>90</sup> como nivel de protección ambiental cuya medición se realiza en la fuente de contaminación con el propósito de controlar, en este caso, los efluentes provenientes de la actividad eléctrica; y las normas de calidad referidas a los cuerpos receptores.
85. En base a lo expuesto, el reporte de los monitoreos ambientales de los efluentes de la CH Cheves, es una obligación ambiental fiscalizable distinta a la considerada en la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, por lo tanto la entidad a cargo de evaluar los resultados de dichos monitoreos es el OEFA<sup>91</sup>; motivo por el cual corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.
86. Por consiguiente, considerando que de la evaluación de los medios probatorios presentados por Statkraft se acredita que no cumplió con presentar los reportes de los monitoreos de efluentes realizados en la CH Cheves correspondientes al cuarto trimestre del 2013 y primer, segundo y tercer trimestre del 2014, se concluye que dicha empresa incumplió lo previsto en el artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA.
87. En tal sentido, corresponde desestimar los argumentos expuestos por el administrado en su recurso administrativo, y confirmar la Resolución Directoral N° 729-2016-OEFA/DFSAL en el presente extremo.

#### VI.5 Si Statkraft consideró los efectos potenciales de su proyecto eléctrico al construir el Túnel de Transferencia de la CH Cheves

88. En el presente caso, la DFSAL determinó la responsabilidad administrativa de Statkraft por incumplir con lo dispuesto en el artículo 33° del Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, debido a que dicha empresa no consideró los efectos potenciales de su proyecto eléctrico, toda vez que se habría ocasionado agrietamientos en la parte superior del sector Gayayniyoc.
89. Por su parte, el administrado señaló que el principio de causalidad recogido en el artículo 230.8 de la Ley N° 27444 no se cumplía, toda vez que el proceso de construcción del túnel de transferencia de la CH Cheves no produjo cambio alguno en las características físicas del lugar como la aparición de grietas, de modo tal que

<sup>90</sup> **Nivel Máximo Permissible.**- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible.

Disponible en: [http://intranet2.minem.gob.pe/web/archivos/dgaam/publicaciones/compendio99/016-93\\_059-93.pdf](http://intranet2.minem.gob.pe/web/archivos/dgaam/publicaciones/compendio99/016-93_059-93.pdf)

<sup>91</sup> Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011; en consecuencia, a partir de la fecha señalada, OEFA es la autoridad ambiental encargada de verificar el cumplimiento de los monitoreos de efluentes.

eran las actividades agrícolas y las malas técnicas de riego en el sector Gayayniyoc las que habrían generado los agrietamientos en la zona<sup>92</sup>.

90. En este sentido, señaló que las grietas era un hecho realizado por terceros, ajenos a su actividad. Ante ello, se preguntaba "¿Cómo se puede válidamente sancionar a Statkraft si no está dentro de su esfera de control las actividades agrícolas y las malas técnicas de riego que inciden directamente en el agrietamiento de la parte superior del sector Gayayniyoc?"<sup>93</sup>.
91. Sobre el particular, esta Sala considera necesario determinar los alcances de la norma cuyo incumplimiento le es imputado al administrado, toda vez que, por un lado, la DFSAI, le atribuyo no haber considerado los efectos potenciales de su proyecto eléctrico al construir el Túnel de Transferencia de la CH Cheves, mientras que para el administrado, no se habría establecido una relación de causalidad entre la ejecución de dicho proyecto y la aparición de grietas en la parte posterior del sector Gayayniyoc.

Sobre los alcances de la obligación contenida en el artículo 33° del Decreto Supremo N° 029-94-EM, concordado con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844

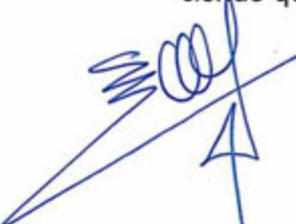
92. Sobre el particular, es preciso indicar que el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, recoge las disposiciones que regulan lo referente a las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización eléctrica.
93. Dentro de dichas disposiciones, el artículo 9° del citado Decreto Ley señala que el Estado previene la conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, así como el uso racional de los recursos naturales en el desarrollo de las actividades relacionadas con la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica. Para tal efecto, ha impuesto a los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas la obligación de cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, conforme se puede apreciar de su artículo 31°:

 **Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:**  
(...)  
**h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación" (énfasis agregado).**

94. Bajo dicho contexto, fue emitido el Decreto Supremo N° 29-94-EM, Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, norma que tiene por objeto regular la interrelación de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución con el medio ambiente, bajo el concepto de desarrollo sostenible. Dicho instrumento contiene disposiciones que las empresas eléctricas deben cumplir al

<sup>92</sup> A efectos de sustentar su posición, Statkraft presentó informes técnicos elaborados por diversas entidades que demostrarían que fueron factores externos que no le eran imputables y que eran propios de la actividad agrícola y las malas técnicas de riego los que generaron los agrietamientos en el sector Gayayniyoc, con lo cual concluyó que habría quedado demostrado que no existiría causalidad entre el hecho imputado y su conducta.

diseñar y construir sus proyectos como es el caso de las centrales termoeléctricas, siendo que el artículo 33° del decreto supremo en cuestión establece lo siguiente:



**Artículo 33°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos (énfasis agregado).**

95. Como se advierte, el artículo 33° del Decreto Supremo N° 029-94-EM impone a los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas la obligación de prever los efectos potenciales que sus proyectos eléctricos –en las etapas de diseño, construcción, operación y abandono– puedan generar al medio ambiente con el objetivo de que durante su ejecución se minimicen.
96. Dicho esto, resulta oportuno destacar que esta Sala ha establecido en reiterados pronunciamientos<sup>94</sup> que dicha finalidad (minimización de los impactos dañinos) es cumplida a través de **la adopción de medidas destinadas a reducir y/o evitar la ocurrencia de tales impactos**<sup>95</sup>.
97. Sobre este punto, cabe señalar también que **dicha obligación** (adopción de medidas para prevenir o minimizar los impactos) **se encuentra relacionada con las actividades que se realizan con ocasión de la ejecución de un determinado proyecto eléctrico de generación**, transmisión y distribución, y a la fase en la que se encuentre (construcción, operación o abandono), de modo tal que el tipo de medidas que un determinado titular efectúe no necesariamente será la misma que la de otro titular del sector eléctrico, pues ello dependerá de los impactos que pueda generar cada proyecto. No obstante ello, lo cierto es que todas ellas deben estar dirigidas a prever impactos negativos al ambiente y a minimizarlos.
98. En este escenario, con el fin de cumplir dicha disposición, los titulares de concesiones eléctricas deben identificar aquellas actividades que –en el marco de la ejecución de su proyecto eléctrico– van a realizar, y que puedan afectar a los mencionados componentes ambientales, ello con el objeto de implementar las

<sup>94</sup> Entre ellos se encuentran la Resolución N° 017-2016-OEFA/TFA-SEE del 4 de marzo de 2016, Resolución N° 019-2016-OEFA/TFA-SEE del 17 de marzo de 2016, Resolución N° 036-2016-OEFA/TFA-SEE del 13 de mayo de 2016 y Resolución N° 040-2016-OEFA/TFA-SEE del 27 de mayo de 2016.



<sup>95</sup> Al respecto, es importante indicar lo señalado en la "Guía de Estudios de Impacto Ambiental para Las Actividades Eléctricas", elaborada por el Minem:

**"5.0. PRINCIPALES TAREAS DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL**

...el diagnóstico ambiental; el análisis y evaluación de los impactos ambientales; el diseño de las medidas de mitigación y del programa de manejo ambiental.

**5.5 MEDIDAS DE MITIGACION Y/O CONTROL AMBIENTAL**



Las medidas de mitigación y/o control ambiental, son aquellas destinadas a reducir y/o evitar los impactos ambientales negativos y en el caso de la presencia de impactos ambientales positivos las medidas están orientadas a afianzar y consolidar las propuestas de desarrollo socioeconómico y ambiental de manera de coadyuvar a los logros y objetivos del desarrollo sostenible"

medidas del caso, tendientes a que dichos efectos no se produzcan o una vez producidos, se reduzcan<sup>96</sup>.

99. Teniendo en consideración dicha lógica, la DGAAE del Minem a través de la Guía de Estudios de Impacto Ambiental para las Actividades Eléctricas, menciona la importancia del conocimiento de la estructura y funcionamiento de los ecosistemas comprometidos con el emplazamiento del proyecto eléctrico y del conocimiento mismo del proyecto. Asimismo, resalta el conocimiento y habilidad del equipo de trabajo para adoptar la metodología más apropiada para el proyecto con el fin de evaluarlo ambientalmente:

**"3.0. Alcances de la Guía**

(...)

**El conocimiento de la estructura y funcionamiento de los ecosistemas comprometidos con el emplazamiento del proyecto eléctrico; así como el conocimiento mismo del proyecto eléctrico, son aspectos relevantes de todo el Estudio de Impacto Ambiental, y particularmente, en el caso de los proyectos eléctricos, el desarrollo de estos estudios implica el conocimiento del proyecto como del ambiente afectado y del criterio del equipo de trabajo que lleva adelante el estudio, al margen de la naturaleza del tipo y/o actividad eléctrica.**

**Así también, la identificación, predicción, interpretación y comunicación de los probables impactos ambientales no están basadas en metodologías específicas para cada tipo de proyecto, sino que depende fundamentalmente del conocimiento y habilidad del equipo de trabajo (multidisciplinario), para adoptar la metodología más apropiada al proyecto concreto que se requiere evaluar ambientalmente."**<sup>97</sup>

(Énfasis es agregado)

100. Asimismo, la referida Guía, menciona la importancia de registrar la situación de la calidad de los factores ambientales antes de su ejecución, para permitir contar con una base de datos, **para su posterior seguimiento en el tiempo y el espacio, y caracterizar el tipo de monitoreo de los impactos ambientales:**

**"5.3. La situación ambiental del área de influencia**

(...)

**El diagnóstico ambiental, por supuesto, no se reduce a la recolección de datos sobre los factores ambientales relevantes, sino que comprende también el estudio de los procesos y las interacciones que definen la dinámica de los sistemas ambientales.**

(...)

**Además del conocimiento de la estructura y dinámica de los sistemas ambientales, el estudio debe contemplar las variaciones cíclicas y estacionales de algunos de los factores, para determinar o plantear las soluciones técnicas**

<sup>96</sup> En efecto, conforme a la Guía de Estudios de Impacto Ambiental para las Actividades Eléctricas, la DGAAE señala que "una vez identificadas las acciones en la ejecución del proyecto, se elaborará un encadenamiento de acciones y efectos entre los elementos del medio físico, medio biológico, medio socioeconómico y cultural" (página 27).

<sup>97</sup> Portal del Ministerio de Energía y Minas "Guía de Estudio de Impacto Ambiental para las Actividades Eléctricas", p. 3.  
Disponible en:  
<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/institucional/regionales/Publicaciones/GUIA%20ELECTRICIDAD%20I.pdf>

*que requiere la implementación de las medidas de mitigación y/o control ambiental durante la etapa de ejecución y operación del proyecto.*

*En tal sentido, es necesario registrar la situación de la calidad de los factores ambientales antes de su ejecución, para permitir contar con un base de datos, para su posterior seguimiento en el tiempo y el espacio, y caracterizar el tipo de monitoreo de los impactos ambientales.”<sup>98</sup> (Énfasis agregado)*

101. A mayor abundamiento, el Minem, mediante Resolución Ministerial RM-547-2013-MEM/DM aprobó los “*Términos de Referencia para Estudios de Impacto Ambiental de Proyectos de Inversión con características comunes o similares en el Subsector Electricidad*”, que incluyen los Proyectos de Centrales Hidroeléctricas TdR- ELEC-01, requiriéndose en el Estudio Línea Base del Área de Influencia del Proyecto, incluir aspectos como geología, geomorfología, suelos, hidrología, hidrogeología, geotecnia:

(...)

#### **4. ESTUDIO LÍNEA BASE DEL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO**

##### **4.1. Medio Físico**

##### **4.1.1. Geología**

##### **4.1.2. Geomorfología**

##### **4.1.3. Suelos**

##### **4.1.4. Hidrología**

##### **4.1.6. Usos de agua**

(...)

##### **4.1.9. Hidrogeología**

##### **4.1.10. Geotecnia**

- *Con base en la información geológica, edafológica, geomorfológica, hidrogeológica, hidrológica, climatológica y de amenaza sísmica, realizar la zonificación y cartografía geotécnica”.*
- *Realizar un estudio geomecánico de los suelos, en las áreas donde se proyecten las instalaciones, determinando la capacidad portante del suelo, granulometría, porcentaje de humedad, entre otros.*
- *Identificar (si aplica) sitios que permitan el monitoreo y seguimiento de procesos de inestabilidad que indiquen posibilidad de riesgos para la infraestructura existente proyectada.*
- *Se debe presentar un mapa de zonificación geotécnica a escala adecuada de las áreas intervenidas por obras o actividades del proyecto tales como: canteras, túneles, presa, casa de máquinas, subestación, DME, entre otros.”<sup>99</sup> (Énfasis es agregado)*

<sup>98</sup>

Portal del Ministerio de Energía y Minas “*Guía de Estudio de Impacto Ambiental para las Actividades Eléctricas*”, pp. 4-5.  
Disponible en:  
<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/institucional/regionales/Publicaciones/GUIA%20ELECTRICIDAD%201.pdf>

<sup>99</sup>

Portal del Ministerio de Energía y Minas “*Aprueban Términos de Referencia para Estudios de Impacto Ambiental de Proyectos de Inversión con características comunes o similares en el Subsector Electricidad*”.  
Fecha de consulta: 27 de setiembre de 2016.  
Disponible en:  
<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/RM%20N%C3%82%C2%BA%20547-2013-MEM-AAE.pdf>.

102. En este punto del análisis es posible concluir que al momento de efectuar la evaluación de los impactos ambientales que un determinado proyecto eléctrico puede generar, los titulares de dicha actividad deben tomar en cuenta todos aquellos aspectos que puedan incidir en su ejecución. Ello responde a que este tipo de evaluación es dinámica, por lo que no solo basta estudiar el entorno donde se desarrollará o desarrolla el proyecto en un determinado momento, sino también estudiar sus variaciones en el transcurso del tiempo<sup>100</sup>.

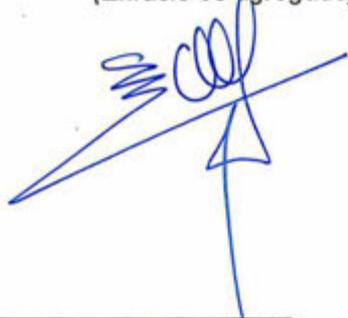
#### **"1. EL SISTEMA EMPRESA Y SU ENTORNO MEDIO AMBIENTAL**

(...)

##### **1.7. El entorno y la función del tiempo**

Ya hemos definido la empresa o actividad como un sistema técnico social abierto. **Es también un sistema dinámico con un ciclo "biológico" de nacimiento, crecimiento, madurez y muerte. No se puede, por tanto, el estudiar la empresa y su entorno examinarlos únicamente en el momento actual (p.e. realizando una auditoría medioambiental). Es necesario hacerlo también en el pasado (estudio de revisiones ambientales y auditorías anteriores) y disponer de previsiones para el futuro (evaluación de impacto ambiental).**"

(Énfasis es agregado)



<sup>100</sup> CONESA, Vicente "Guía Metodológica para la Evaluación del Impacto Ambiental" Ediciones Mundi-Prensa. Cuarta Edición. 2010, pp, 36-37.

A manera de ejemplo y de acuerdo a lo antes mencionado, el PAMA de la Central Hidroeléctrica de Mantaro (Programa de Adecuación y Manejo Ambiental Central Hidroeléctrica de Mantaro, aprobado mediante R.D. N° 021-97-EM/DGE), ha considerado en su análisis de impactos ambientales en el medio físico (acápites de geología y geomorfología), tanto aquellos impactos del proyecto sobre el medio y los impactos del medio sobre el proyecto. ¿ESTE TEXTO PERTENECE A LA BIBLIOGRAFÍA CITADA ARRIBA?

#### **"IV. ANÁLISIS DE IMPACTOS AMBIENTALES**

(...)

##### **4.1. EN EL MEDIO FÍSICO**

(...)

##### **4.1.2. Geología y Geomorfología**

##### **(1) Impactos de Proyecto sobre el Medio**

(...)

##### **a. Creación de zonas geomorfológicamente inestables**

(...)

##### **(2) Impactos del Medio sobre el Proyecto**

##### **a. Ocurrencia de procesos morfodinámicos**

(...)

##### **i. Solifluxión – Flujos de Lodo**

(...)

##### **ii. Derrumbes, Aludes y Desplomes**

(...)

##### **iii. Erosión Laminar**

(...)

##### **iv. Meteorización"<sup>100</sup>(Énfasis es agregado)**



103. Por otra parte, de acuerdo con la tipología de impactos, es importante destacar los impactos latentes y los acumulativos. Sobre el particular, en el caso del impacto latente, su incidencia puede manifestarse dentro de un periodo (corto, medio y largo plazo), mientras que el impacto acumulativo, es la consecuencia del impacto incremental del efecto simple de una acción ejercida, sobre un componente ambiental común, cuando se añade a otros impactos de acciones pasadas, presentes y razonablemente previstas para el futuro<sup>101</sup>:

**“3.2.4. Por el momento en que se manifiesta**

*Impacto latente (corto, medio y largo plazo)*

*Es aquel cuyo efecto se manifiesta al cabo de cierto tiempo desde el inicio de la actividad o de la acción que lo provoca (tanto a corto, como a medio y a largo plazo.)*

*La incidencia puede manifestarse, respectivamente, dentro del tiempo ( $t_1 - t_0$ ) comprendido en un ciclo anual (Impacto o Corto plazo), antes de diez años (a Medio plazo), o en un periodo superior (a Largo plazo).”<sup>102</sup>*

**“3.2.4. Por la interrelación de acciones y/o efectos (acumulación y sinergia)**

*(...)*

**Impacto acumulativo**

*Aquel efecto que al prolongarse en el tiempo la acción del agente inductor, incrementa progresivamente **su gravedad al carecer el medio de mecanismos de eliminación con efectividad temporal similar a la del incremento de la acción causante daño.***

*Los impactos acumulativos son también consecuencia del impacto incremental del efecto simple de una acción, ejercida sobre un componente ambiental común, **cuando se añade a otros impactos de acciones pasadas, presentes y razonablemente previstas para el futuro.**” (Énfasis es agregado)*

<sup>101</sup>

CONESA, Vicente "Guía Metodológica para la Evaluación del Impacto Ambiental" Ediciones Mundi-Prensa. Cuarta Edición. 2010, pp, 90-91.

<sup>102</sup>

CONESA, Vicente "Guía Metodológica para la Evaluación del Impacto Ambiental" Ediciones Mundi-Prensa. Cuarta Edición. 2010, pp, 82-83.

104. Por todo ello, esta Sala considera que el estudio de impacto ambiental es un instrumento predictivo que a medida que se generen cambios en el entorno donde se ejecutará o se ejecuta el proyecto deben contemplarse, a efectos de prevenir o minimizar posibles impactos que las actividades de dicho proyecto generarán.
105. Partiendo de lo expuesto en los considerandos precedentes, esta Sala determinará si en el presente caso Statkraft consideró los efectos potenciales de su proyecto eléctrico al construir el Túnel de Transferencia de la CH Cheves, esto es, si consideró todos aquellos aspectos que podrían incidir en su ejecución, pues, como se mencionó anteriormente, no solo basta estudiar el entorno donde se desarrollará o desarrolla el proyecto en un determinado momento, sino también estudiar sus variaciones en el transcurso del tiempo.
106. Sobre el particular, el presente caso se originó en virtud de los hallazgos recogidos a consecuencia de las siguientes visitas de supervisión que la DS realizó en mayo y octubre de 2014 a la CH Cheves, como se muestra en el cuadro a continuación:

Cuadro N° 4: Visitas de Supervisión a la CH Cheves

Visita	Tipo de Supervisión	Fecha	Informe de Supervisión
Primera	Regular	Del 5 al 7 de mayo del 2014	Informe de Supervisión N° 056-2014-OEFA/DS-ELE del 26 de junio del 2014.
Segunda	Regular	Del 13 al 16 de octubre del 2014	Informe de Supervisión N° 194-2014-OEFA/DS-ELE del 30 de diciembre del 2014.
Tercera	Especial	Del 21 al 23 de octubre del 2014	Informe de Supervisión N° 141-2015-OEFA/DS-ELE del 30 de diciembre del 2014.

Fuente: Resolución Directoral N° 729-2016-OEFA/DFSAI  
Elaboración: DFSAI

107. De acuerdo con los resultados de la primera visita de supervisión a la CH Cheves, la DS detectó el siguiente hallazgo, conforme se advierte a continuación<sup>103</sup>:

*Entre las coordenadas (8800536n 294332e2492msnm) y (8801329N 293794E 2498 msnm) el terreno de las plantaciones de durazno y palta de Gayannmiyoj (aprox. 20 ha.) de la comunidad campesina (CC) huacho del distrito Pachangara, presente rajaduras longitudinales de hasta 10 cm de ancho por donde según la CC Huacho, pierde el agua de riego. Aproximadamente debajo de los mencionados terrenos de Gayannmiyojm EGECHEVES está perforando el túnel que une la Toma Huaura y la Toma Checra, utilizando material explosivo sin autorización expresa para este fin. Según la CC Huacho las indicadas rajaduras han aparecido el año 2012.*

108. Lo detectado por la DS durante la supervisión se complementa con las siguientes vistas fotográficas :

**SUPERVISIÓN FEBRERO 2013**  
**FOTOS**

Vista 1. Plantaciones de durazno y paja de Gayanmiyoj de la CC Huacho.



Vista 2. Rajaduras longitudinales desde las coordenadas UTM WGS 84 (6800536N, 294332E 2492 msnm).



Vista 3. Suelo, con rajaduras longitudinales, encima de la perforación del túnel bocatoma Huaura - bocatoma Checras.



Vista 4. Suelo, con rajaduras longitudinales, encima de la perforación del túnel bocatoma Huaura - bocatoma Checras.



Vista 5. Suelo, con rajaduras longitudinales, encima de la perforación del túnel bocatoma Huaura - bocatoma Checras.

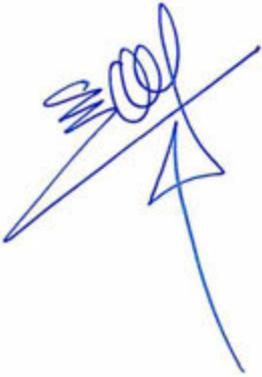


Vista 6. Rajaduras longitudinales hasta las coordenadas UTM WGS 84 (8801326N, 293794E 2498 msnm).

109. Como puede advertirse –tanto del hallazgo esgrimido precedentemente, como de las fotografías mostradas– la DS verificó la presencia de grietas en el sector Gayayniyoc. Posteriormente, la DS retornó al lugar a razón de una denuncia realizada por la Comunidad Campesina de Huacho, sin embargo, la población impidió el ingreso de los supervisores por ello la referida dirección no pudo realizar

la inspección sobre las grietas, por esta razón la DS solicitó al administrado información sobre estudios técnicos de geología, hidrogeología, entre otros, que ayuden a analizar los agrietamientos de la zona.

110. Posteriormente, del 20 al 24 de octubre de 2014, se realizó la Supervisión Especial del 2014 a las áreas de entrada y salida del túnel de transferencia de la CH Cheves y de los agrietamientos del sector Gayayniyoc. En dicha diligencia, la DS señaló que posiblemente su existencia (la de las grietas) se deba a las ondas expansivas derivadas de las voladuras efectuadas durante la construcción del referido Túnel o, que habiendo existido desde antes, las acciones de la empresa provocaron que se manifiesten, acelerando su proceso de generación<sup>104</sup>.
111. Asimismo, en el Informe de Supervisión N° 141-2014-OEFA/DS-ELE, se presentan fotografías sobre los agrietamiento en la zona , las cuales se muestran a continuación:



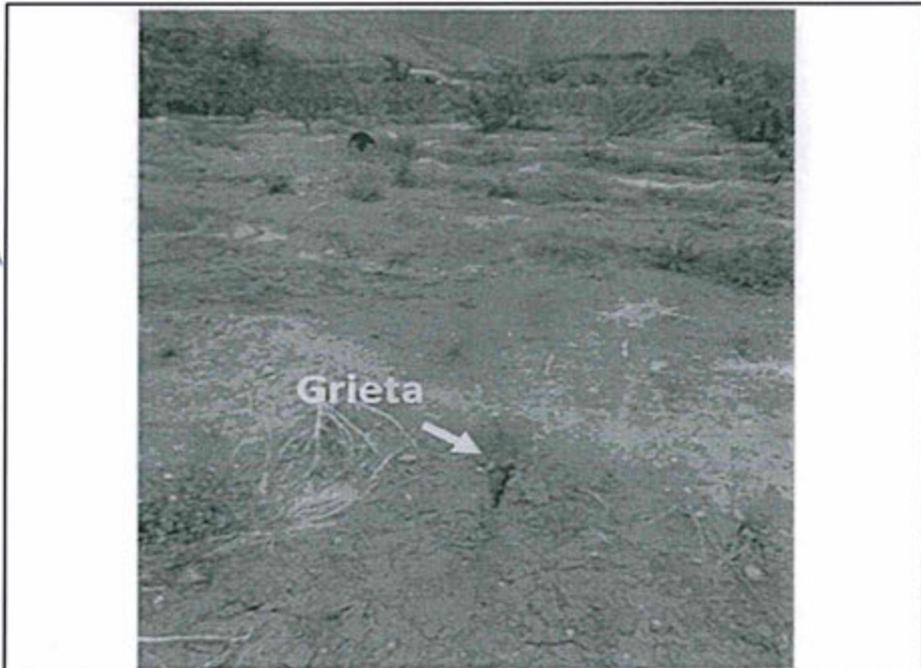
Fotografía N° 12. Cultivo de melocotoneros en abandono

Handwritten signature in blue ink, located at the bottom left of the page.



Fotografía N° 13. Cultivo de melocotoneros en abandono debido a las grietas

*Handwritten blue scribble with an arrow pointing towards the photograph.*

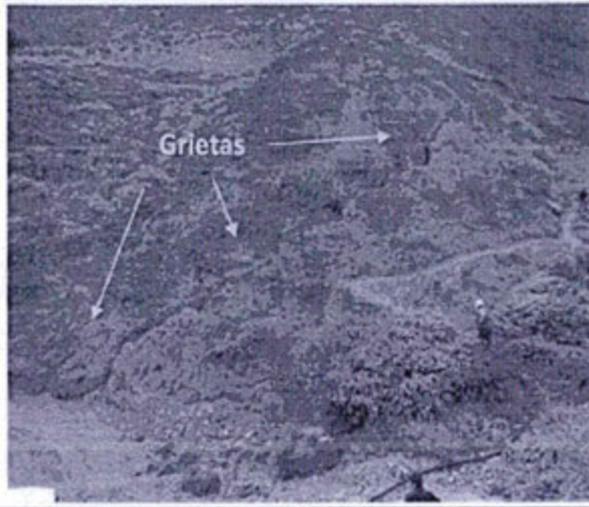


Fotografía N° 22. Grietas de escasos centímetros

*Handwritten blue scribble.*

*Handwritten blue scribble.*

Fotografía N° 22. Grietas de escasos centímetros



Fotografía N° 23. Grietas de decenas de metros



Fotografía N°48. Fotografía que muestra la longitud de la grieta, se ubica en el extremo de la colina

*Handwritten blue scribble with a long arrow pointing towards the photographs.*

*oto*

*er*



112. Por otro lado, de la revisión del Estudio de Factibilidad de la CH Cheves, elaborado en febrero del 2008 por la empresa consultora Noconsult –a solicitud del administrado–, se advierte que esta realizó sondajes diamantinos, calicatas y trincheras de campo con la finalidad de evaluar las condiciones del suelo. Luego, de dicha evaluación, Norconsult concluyó que de acuerdo con las condiciones del suelo, se podía afectar el ambiente por fenómenos tales como los daños por erosión en cárcavas<sup>105</sup>.
113. Asimismo, del Informe Final de Obra de la Carretera Contaura de enero 2011 elaborado por Coinprosa E.I.R.L.<sup>106</sup> (encargada de la construcción de la Carretera Contaura), dicha empresa concluyó que se debe señalar la vía y colocar elementos de protección complementaria para asegurar el tránsito seguro por la nueva vía, debido a que existe en algunos tramos el riesgo a desprendimientos de rocas y/o tierra a futuro.
114. En virtud de tales hechos, es posible concluir que la empresa –a través de los mencionados documentos– conocía con anterioridad a la ejecución de su proyecto (7 octubre de 2011) las condiciones de la inestabilidad de la zona, por lo que debió ejecutar las medidas de prevención correspondientes al momento de implementar su proyecto de inversión, tales como las medidas consideradas por la DFSAI, es decir, *“el fortalecimiento de la zona, estudios complementarios sobre estabilidad de suelos, su nivelación donde sea posible..”*.
115. Sobre la presente cuestión controvertida, el administrado argumentó en su recurso de apelación que los agrietamientos era un hecho realizado por terceros, completamente ajenos a sus actividades y señaló que el Ingemmet elaboró el *“Informe Técnico Peligros Geológicos en el sector Gayayniyoc”* que determinaría la causa de lo agrietamientos, siendo estos provocados por factores distintos a su operación, siendo la causa principal las malas técnicas de regadío y actividades agrícolas en la zona.
116. Asimismo, Statkraft indicó que existen otros informes técnicos como el de Osinergmin, Ingemmet y de la empresa Norconsult Perú S.A.C. que respaldarían las conclusiones del Ingemmet, es decir, concluirían que las actividades relacionadas a su proyecto eléctrico no tienen relación con la generación de grietas en la zona Gayayniyoc.
117. Al respecto, cabe señalar que ni la DFSAI ni esta Sala pretende imputar al administrado la generación de grietas (consecuencia), sino que no adoptó ninguna medida de prevención durante la implementación de su proyecto (túnel de transferencia). Ello, a criterio de esta Sala responde a la naturaleza de la obligación contenida en el artículo 33° del Decreto Supremo N° 29-94-EM (de naturaleza preventiva). En tal sentido, la evaluación de dichos documentos resultan impertinentes en el presente procedimiento, siendo que no se ha afectado el principio de causalidad.

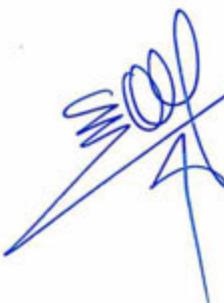
<sup>105</sup> Foja 337.

<sup>106</sup> Foja 257 al 265.

118. Además, dichos estudios no sustentan lo alegado por el administrado, toda vez que no concluyen que las actividades agrícolas o el tipo de riego usado en la zona constituyan la causa de los agrietamientos evidenciados por la DS.
119. Con relación a ello, corresponde a esta Sala reiterar que la DFSAI no ha imputado a Statkraft la responsabilidad por la generación de grietas o haberlas producido por acción directa de sus labores sino que, dada su condición de titular de un proyecto de ingeniería y su mejor condición para reconocer el área y las características físicas de su entorno, debió adoptar las medidas de prevención a fin de evitar el menoscabo de los terrenos aledaños a sus instalaciones, proporcionando información relevante sobre las condiciones de su entorno y los posibles efectos ambientales.
120. En consecuencia esta Sala advierte que Statkraft no adoptó las medidas de prevención al momento de implementar su proyecto eléctrico, motivo por el cual ha quedado acreditado debidamente el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 33° del Decreto Supremo N° 29-94-EM. En consecuencia, en el presente procedimiento no se ha vulnerado el debido procedimiento recogido en el artículo 230° de la Ley N° 27444, razón por la cual corresponde desestimar lo sostenido por el recurrente en el presente extremo de su recurso de apelación.

#### VI.6 Si Statkraft remitió la información solicitada por la DS en julio y agosto del año 2014

121. En el presente caso, la DFSAI, a través de la Resolución Directoral N° 729-2014-OEFA/DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Statkraft por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 3° Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD**) establece que no remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental (es decir, al OEFA) la información o documentación que requiera, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido, constituye una infracción administrativa, conducta que se agrava en caso exista una situación de daño ambiental potencial o real<sup>107</sup>.

 <sup>107</sup> Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD

*"Artículo 3°.- Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental*

*Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental:*

*(...)*

*b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.*

*(...)*

*d) Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Literales a), b) y c) precedentes. Estas infracciones administrativas son muy graves y serán sancionadas con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias."*



122. No obstante, este no remitió la información referida tal como se advertiría del Informe N° 141-2014-OEFA/DS-ELE<sup>108</sup>.

"(...)

6. De la Información requerida por OEFA

La Coordinación de Electricidad, ha solicitado información técnica al administrado, como se indica:

N°	Documento emitido por OEFA	Información solicitada
1	Carta N° 1154-2014-OEFA/DS	<ul style="list-style-type: none"> <li>Estudios geológicos, hidrogeológicos y de suelos del Sector Gayayniyocc</li> <li>Estudio de aprovechamiento hídrico y su respectivo documento de aprobación otorgado por la Autoridad Nacional del Agua -ANA, así como la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico del manantial Pucasaga.</li> </ul>
2	Carta N° 1189-2014-OEFA/DS	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se reitera el pedido anterior.</li> </ul>
3	Carta N° 1301-2014-OEFA/DS	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se solicita información que acredite el cumplimiento de la conducta descrita en el numeral 6.3 (Medidas de protección del suelo-Etapa de Construcción) de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Central Hidroeléctrica Cheves, el cual indica que "los trabajos de construcción del túnel, casa de máquinas y tubería forzada deberán ejecutarse con voladura controlada, a fin de evitar la desestabilización geológica".</li> </ul>
4	Carta N° 1400-2014-OEFA/DS	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se solicita información relacionada a: estudios definitivos de geología, geomorfología y geotecnia, sondaje geotécnico, mapeo geológico y geotécnico, cuaderno de obra, cantidad (volumen) de material extraído del túnel y lugares de disposición (DME) con su respectivo volumen, lo cual deberá estar identificado en un plano.</li> </ul>
N°	Documentación remitida por la Empresa	
1	Carta CHEV/VGG-033-2014 (cargo de recepción del 11-08-2014 y Reg. N° 33040)	
2	Carta CHEV/VGG-041-2014 (cargo de recepción del 08-09-2014 y Reg. N° 39512)	
3	Carta CHEV/VGG-048-2014 (cargo de recepción del 03-10-2014 y Reg. N° 33040)	

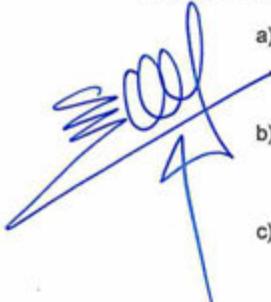
123. Atendiendo a ello, la DFSAI concluyó que el administrado si bien proporcionó parte de la documentación requerida por la DS, no presentó toda la información solicitada por dicha dirección, motivo por el cual lo halló responsable por no remitir información sobre el desarrollo de su proyecto y los estudios elaborados para llevar a cabo sus actividades.

<sup>108</sup> Foja 29 del Expediente. Páginas 4, 5 y 16 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 141-2014-OEFA/DS-HID.

124. En su recurso de apelación, el administrado señaló que, en virtud del artículo 248° del SEIA, cumplió con adjuntar el Estudio de Factibilidad, el cual contendría la actualización del Informe de Geología y Geotécnica elaborado por la empresa Norconsult S.A.C. en febrero del año 2008. Asimismo, agregó que sin perjuicio de ello, no le correspondía remitir información de estudios definitivos, los cuales no eran exigibles por la normativa vigente para la elaboración de un EIA.
125. Sobre el particular, cabe precisar que el 16 de julio de 2014<sup>109</sup>, mediante la Carta N° 1154-2014-OEFA/DS, la DS le requirió al administrado remitir la información que acredite las Medidas de protección del suelo-Etapa de Construcción, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que cumpla con remitir dicha información<sup>110</sup>. Posteriormente, a través de las Cartas N°s 1301-2014-OEFA/DS y 1400-2014-OEFA/DS, del 7 y 27 de agosto del 2014<sup>111</sup>, respectivamente, otorgándole un plazo de tres (3) días hábiles para que cumpla con la información solicitada por la DS.
126. Sin embargo, recién el 11 de agosto, 8 de setiembre y 3 de octubre del 2014, mediante las Cartas CHEV/GG-033-2014, CHEV/GG-041-2014<sup>112</sup> y CHEV/GG-048-2014<sup>113</sup>, respectivamente, es decir fuera del plazo establecido, el administrado

<sup>109</sup> Foja 29 del Expediente. Página 63 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 141-2014-OEFA/DS-HID.

<sup>110</sup> Al respecto, cabe precisar que la solicitud fue efectuada en el marco de lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD, Reglamento de supervisión de actividades energéticas y mineras de Osinergmin – vigente a la fecha en que se realizó la supervisión del 25 al 29 de marzo del 2011 – el cual establecía que la función de supervisión comprendía las siguientes facultades:

- 
- a) Supervisar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales, técnicas o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de las personas o actividades supervisadas y que sea materia de verificación por Osinergmin.
  - b) Supervisar el cumplimiento de las disposiciones normativas y/o reguladoras dictadas por Osinergmin en el ejercicio de sus funciones, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el Osinergmin.
  - c) Supervisar la estricta aplicación y observancia de las disposiciones técnicas y legales y demás obligaciones fiscalizables referidas a la seguridad y salud en el trabajo así como la conservación y protección del ambiente en los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería.

De manera similar, el actual Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, señala que el ejercicio de la función de supervisión directa consiste en:

*“...el seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en:*

- a) *La normativa ambiental.*
- b) *Los instrumentos de gestión ambiental. Título I. Disposiciones*
- c) *Los mandatos o disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA.*
- d) *Otras fuentes de obligaciones ambientales fiscalizables (...).*

En ese sentido, la información requerida por el OEFA al administrado fue con la finalidad de cumplir con su función supervisora y no como el de una autoridad certificadora, por lo que, ha quedado demostrado que Statkraft no presentó la información solicitada por la autoridad ambiental durante los meses de julio y agosto del año 2014.

<sup>111</sup> Foja 29. Páginas 60 y 61 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 141-2014-OEFA/DS-HID.

<sup>112</sup> Foja 29. Página 77 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 141-2014-OEFA/DS-HID.

<sup>113</sup> Foja 29 Páginas 68 y 69 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 141-2014-OEFA/DS-HID.

habría dado respuesta al requerimiento de información efectuada por la DS, motivo por el cual se excedió el plazo concedido por dicha dirección.

127. Sin perjuicio de dicha conclusión, de la revisión de la información presentada por el administrado mediante dichos documentos, se aprecia que los mismos están referidos a sus estudios propios de su etapa de factibilidad obviando las solicitudes de información relacionadas a estudios definitivos de su proyecto conforme lo solicitado por la DS.

128. Sobre este punto, cabe señalar que la documentación requerida por la autoridad certificadora en el marco de la aprobación de los IGAS tienen como finalidad que estas puedan evaluar y aprobar los EIA de proyectos de inversión y actividades que previsiblemente puedan generar impactos ambientales<sup>114</sup>, no obstante ello, en el presente caso la autoridad encargada de la supervisión solicitó informes que

129. Por dicho motivo, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 729-2016 OEFA/DFSAI en el extremo referido al incumplimiento del artículo 3° del Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.

#### VI.7 Si correspondía imponer a Statkraft medidas correctivas por las conductas infractoras N° 4 y N° 6 del Cuadro N° 1 de la presente resolución

130. Antes de evaluar los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación, esta Sala considera necesario presentar el marco normativo de las medidas correctivas dictadas por el OEFA en el marco del procedimiento administrativo sancionador.

131. De acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29325, el OEFA podrá ordenar las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, los efectos nocivos que la conducta infractora del administrado hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas<sup>115</sup>. Una de dichas medidas consiste en *"la obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y, de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica (sic)"*<sup>116</sup>.

<sup>114</sup> La certificación ambiental se define como el administrativo emitido por la autoridad competente a través de la cual se aprueba el instrumento de gestión ambiental, que certifica que el proyecto propuesto ha cumplido con los requisitos de forma y fondo establecidos en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. En: La vinculación y retroalimentación entre la certificación y la fiscalización ambiental. Glosario, páginas 18 y 19. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=17031](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=17031) (Última revisión: 28-09-2016)

<sup>115</sup> LEY N° 29325.  
Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

<sup>116</sup> LEY 29325.  
Artículo 22°.- Medidas correctivas  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.  
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

132. En este contexto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante, **Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD**), una medida correctiva puede ser definida como:

*"(...) una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".*

133. Como puede apreciarse del marco normativo antes expuesto, es posible inferir que la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria y adecuada para revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

**Respecto a la Medida correctiva de la conducta infractora N° 4: Acreditar la adecuada disposición final de los suelos impregnados con hidrocarburo producto del derrame de aceite detectado en el frente Checras**

134. Dicho esto, debe mencionarse que en el presente caso ha quedado acreditado que, durante la Supervisión Regular llevada a cabo del 13 al 16 de octubre de 2014, la DS verificó que Statkraft colocó cilindros conteniendo aceite sobre suelo, con lo cual incumplió lo establecido en el artículo 18° de la Ley N° 28611 y en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844.

135. En atención a ello, la DFSAI –al evaluar los descargos presentados por Statkraft– estableció que, si bien la empresa habría acreditado la implementación de contención para soporte de los cilindros, ello no constituía la subsanación de la conducta infractora, razón por la cual concluyó que correspondía ordenar la siguiente medida correctiva:

*"Acreditar la adecuada disposición final de los suelos impregnados con hidrocarburo producto del derrame de aceite detectado en el frente Checras."*

136. Dicha medida, según lo manifestado por la primera instancia, tendría como finalidad acreditar que las zanjas detectadas se encuentren cerradas, eliminando las instalaciones no autorizadas ni aprobadas por la autoridad competente a través de un IGA y, además, revertir los efectos negativos que habría producido la conducta infractora.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.



137. Sobre el particular, la DFSAI estableció en la Resolución Directoral N° 729-2016-OEFA/DFSAI que posiblemente debido al tiempo transcurrido desde la primera visita de supervisión a la fecha, la empresa haya realizado las acciones de retiro y disposición final del suelo afectado con hidrocarburo; sin embargo, al momento de la emisión de la mencionada resolución no se había acreditado tal disposición.
138. Sobre este punto, Statkraft señaló haber subsanado satisfactoriamente el hallazgo detectado y haber cumplido con implementar todas las medidas correctivas necesarias atendiendo a la naturaleza de dicho hallazgo. Al respecto, señaló que tanto en el ITA como en la resolución de imputación de cargos, la DS y la DFSAI, respectivamente, han concluido de manera conjunta que Statkraft implementó todas las medidas necesarias para subsanar la conducta infractora, por lo que no corresponde la implementación de medidas correctivas adicionales.
139. Por otro lado, Statkraft indicó que habría realizado la disposición final de la tierra contaminada con hidrocarburos, lo cual se encontraría acreditado a través de la información presentada al OEFA referida a la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos y Certificado de Disposición Final de Residuos Peligrosos correspondientes al mes de diciembre del 2014.
140. Al respecto, de acuerdo con el artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>117</sup>, el generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos<sup>118</sup> originales acumulados del mes anterior.
141. En este contexto, los artículos 25°<sup>119</sup>, 43° y 44°<sup>120</sup> del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, establecen que el generador se encuentra obligado a presentar el

<sup>117</sup> DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM. Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado el 12 de noviembre del 2014 en el diario oficial El Peruano.

**Artículo 43°.- Manejo del manifiesto**

El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el artículo anterior, ciñéndose a lo siguiente:

1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95° del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas;

<sup>118</sup> Ley N° 27314

Disposiciones complementarias, transitorias y finales

**Décima.- Definición de términos**

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

**9. Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos**

Documento técnico administrativo que facilita el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos transportados desde el lugar de generación hasta su disposición final. El Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos deberá contener información relativa a la fuente de generación, las características de los residuos generados, transporte y disposición final, consignados en formularios especiales que son suscritos por el generador y todos los operadores que participan hasta la disposición final de dichos residuos.

<sup>119</sup> DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

**Artículo 25°.- Obligaciones del Generador**

4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115° del Reglamento;

manifiesto de residuos peligrosos, debiendo realizarlo durante los primeros quince días de cada mes. En ese sentido, partiendo que la tierra con hidrocarburos es un residuo peligroso, la forma como podría acreditarse que el administrado dispuso su residuo era a través del referido instrumento.

142. A mayor abundamiento, la propia DFSAI estableció forma y plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, es decir, la presentación del Manifiesto de Residuos Sólidos<sup>121</sup>.
143. De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que Statkraft presentó el manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos firmado el 4 de diciembre de 2014 por el transportador y generador, en el cual se consigna la disposición final de tierra contaminada con aceite. Es por ello que a criterio de esta Sala dicho documento acredita el seguimiento del residuo peligroso (tierra contaminada con aceite).
144. Asimismo, de la evaluación del documento emitido por la EPS – RS y EC – RS Environment Development Perú<sup>122</sup>, el mismo que brinda los detalles de la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos, se acredita que dichos residuos fueron transportados desde el lugar de generación hasta su disposición final, conforme se aprecia en el siguiente detalle:

COMPONENTES	DESCRIPCIÓN		
Servicio / Actividad:	Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos Peligrosos.		
Procedencia:	Obras del Proyecto Hidroeléctrico Cheves – Constructora Cheves S.A.C.		
Ubicación Generador:	Campamento Mirahuay, Km. 87 Carretera Sayan – Churín, provincia Huaura, Región Lima.		
Identificación de los Residuos:	RES. SOLIDO CONT. CON HIDROCARBURO (TN)	TIERRA CONTAMINADA (TN)	LODOS DE PTAR (TN)
	3.75	0.92	0.98
Fecha del Servicio:	04 de Diciembre de 2014		

120

**DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**

**Artículo 44°.- Plazo adicional para entrega de manifiesto**

Si transcurrido un plazo de 15 días calendario, más el término de la distancia de ser el caso, contados a partir de la fecha en que la EPS-RS de transporte o la EC-RS según sea el caso reciba los residuos peligrosos, y no se haya devuelto al generador el manifiesto en original con las firmas y sellos como se indica en el artículo 41°, el generador informará a la DIGESA respecto de este hecho, a fin de que dicte la sanción que corresponda.

121

Documento que facilita el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos transportados desde el lugar de generación hasta su disposición final y que contiene la información relativa a la fuente de generación, las características de los residuos generados, transporte y disposición final, consignados en formularios especiales que son suscritos por el generador y todos los operadores que participan hasta la disposición final de dichos residuos.

122

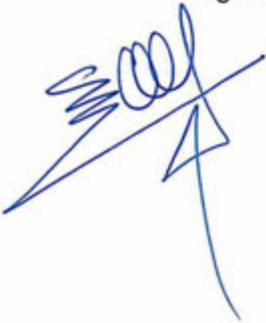
Certificado presentado con Carta CHEV-003-2015 de fecha 22 de enero de 2015. (Foja 734).

145. Por tales consideraciones, esta Sala concluye que Statkraft acreditó la disposición final de la tierra contaminada con aceite, por lo tanto no resultaba pertinente el dictado de una medida correctiva, motivo por el cual corresponde revocar la resolución apelada en dicho extremo.

**Respecto a la Medida correctiva de la conducta infractora N° 6: Realizar: i) un estudio de estabilidad de suelos, ii) Realizar la estabilización y nivelación del suelo en el sector Gayayniyoc y iii) Establecer una estrategia de comunicación para el traslado oportuno de información relevante a los pobladores de la Comunidad Campesina de Huacho y a la Municipalidad Distrital de Sayán, esta estrategia deberá incluir charlas, circulares y talleres informativos**

***i) Sobre el estudio de estabilidad de suelos***

146. En su recurso de apelación, Statkraft señaló que la imposición de la medida correctiva por la conducta infractora N° 6 del Cuadro N° 1 de la presente resolución resultaba de imposible cumplimiento debido a distintos factores propios de las características físicas del sector Gayayniyoc. Al respecto, señaló que ello se evidenciaba del documento denominado "Estudio Técnico que determina si la construcción del túnel de transferencia de la Central Hidroeléctrica Cheves influyó en la formación de cárcavas en el sector Gayayniyoc"<sup>123</sup>, elaborado por la consultora Walsh Perú S.A. a solicitud de Statkraft (en adelante, el "Estudio de Influencia").
147. Sobre el particular, de la revisión del mencionado informe, se advierte que los factores del sector Gayayniyoc que harían imposible el cumplimiento de la medida correctiva respecto de realizar un estudio de estabilidad de suelos, serían los siguientes:



- **Los factores condicionantes** que influyen en la inestabilidad de los suelos en la zona de Gayayniyoc, son: la geomorfología, las condiciones del suelo (su naturaleza, probablemente dispersiva).
- **Los factores desencadenantes** son: la escorrentía del agua superficial proveniente de las lluvias y el sistema de riego por gravedad que tienen los pobladores de la zona.

<sup>123</sup>

Sobre el particular, debe mencionarse que el referido informe fue elaborado el 16 de junio de 2016 con ocasión de la emisión de la Resolución Directoral N° 729-2016-OEFA/DFSAL. Asimismo, de la revisión del informe en cuestión la empresa Walsh estableció los siguientes objetivos:

**"1.3 Objetivo y alcances**

**"El objetivo del presente estudio es demostrar que no existe ninguna relación entre el túnel y la zona dañada con cárcavas en sentido longitudinal que se presenta en mayor proporción y las fisuras con grietas, para lo cual se realizarán los siguientes análisis:**

1. **Revisión de los informes técnicos realizados en la zona de Gayayniyoc**
2. **Determinación de los agentes condicionantes y desencadenantes que generaron la inestabilidad del sector Gayayniyoc.**
3. **Evaluación de la influencia del túnel en la estabilidad física de la zona Gayayniyoc."**

- Los proyectos que originaron un impacto negativo en la zona de Gayayniyoc en el incremento de las áreas de cultivo con un sistema de riego inadecuado por inundación.
- Para que cualquier sistema de estabilización funcione se debe cambiar el sistema de riego y se debe implementar obras de drenaje a la carretera para mejorar el transporte de las aguas de escorrentía.
- Si bien parte de la solución es la de rellenar todas las cárcavas, grietas, y fisuras superficialmente con un suelo proveniente de alguna cantera cercana, ésta sería de carácter temporal debido a que las líneas de corriente y las de flujo se encuentren abiertas (existencia del fenómeno de tubificación) y la migración de estos materiales y de las zonas aledañas es inminente; por lo tanto, deja de ser una solución definitiva.<sup>124</sup>

148. Debe mencionarse que, conforme a la medida dictada por la DFSAI, la realización del estudio de estabilidad de suelos debe incluir lo siguiente<sup>125</sup>:

- 
- (i) Monitoreo de puntos topográficos para ver la tendencia actual de desplazamientos de los suelos;
  - (ii) Pruebas de laboratorio de propiedades mecánicas de expansión libre y contracción libre de suelos;
  - (iii) análisis de factores que actualmente influyen sobre las áreas del sector Gayayniyoc (tránsito sobre la carretera, el riego sobre los cultivos y la operación del túnel de transferencia), para determinar las actividades que actualmente y a un futuro, se pueden realizar en el referido sector;
  - (iv) diseño de los trabajos de estabilización y nivelación del suelo en el sector Gayayniyoc, donde sea posible, y,
  - (v) la procedencia y los volúmenes de tierra requeridos para sus actividades de estabilización.

149. Como se aprecia, contrariamente a lo alegado por el administrado la DFSAI sí consideró que dentro del estudio de estabilidad de suelos, el administrado analice los factores que en la actualidad influyen en la zona de Gayayniyoc, siendo que entre ellos, mencionó el tránsito sobre la carretera, el riego sobre los cultivos y la operación del túnel de transferencia. Ello, a criterio de esta Sala no excluye que el administrado incluya otros factores en el mencionado estudio a efectos de determinar, tal como fue indicado por la DFSAI, las actividades que actualmente y a un futuro, se pueden realizar en el referido sector, toda vez que es dicha empresa se encuentra en mejor posición para suministrar información relevante de sus operaciones.



150. Por otro lado, debe mencionarse que las actividades descritas por la DFSAI como Medida Correctiva N° 5 (a excepción de los factores) describe un procedimiento que el administrado debe seguir con el fin de evaluar la procedencia y los volúmenes de tierra requeridos para las actividades de estabilización.



151. Ahora bien, cabe precisar que luego de la realización del mencionado estudio de estabilidad de suelos (Medida Correctiva N° 5), el administrado debe realizar

<sup>124</sup> Foja 715.

<sup>125</sup> Ello conforme al cuadro N° 2 de la presente resolución.

propriadamente la estabilización y la nivelación del suelo en el sector Gayayniyoc (Medida Correctiva N° 6), toda vez que la obligación contenida en esta última medida dependerá de las conclusiones a las que se arriben en el estudio de estabilidad de suelos, todo ello con la finalidad de resguardar el área y los componentes existentes en el sector Gayayniyoc.

### **ii) Sobre la estabilización y nivelación del suelo en el sector Gayayniyoc**

152. De dicho informe, también se advierte lo siguiente con relación a la estabilización y nivelación del suelo en el sector Gayayniyoc, la empresa Walsh señaló lo siguiente:

*"Para que la solución de **rellenar todas las cárcavas, grietas y fisuras superficialmente con un suelo** funcione; previamente se debe realizar el manejo adecuado de las aguas superficiales provenientes de las lluvias y del riego por gravedad; las actuales condiciones del suelo no aseguran la estabilidad de dichos rellenos, que fácilmente migrarán por los conductos ya formados en el sub suelo (fenómeno de tubificación)."*<sup>126</sup>

153. Al respecto debemos mencionar que la DFSAI no ha utilizado el término "rellenar todas las cárcavas, grietas y fisuras superficialmente con un suelo", el mismo que es utilizado por el administrado. Asimismo, Statkraft no ha considerado que, precisamente, antes de efectuar trabajos de estabilización y nivelación del suelo se requiere realizar el estudio de estabilidad de suelos, conforme a lo ordenado por la DFSAI. Dicha afirmación encuentra sustento cuando la primera instancia evalúa la procedencia de la medida correctiva en la Resolución Directoral N° 729-2016-OEFA/DFSAI:

#### **"Procedencia de medida correctiva**

(...)

224. La primera medida correctiva **tiene por finalidad conocer las condiciones actuales del componente suelo del sector Gayayniyoc**, es decir su capacidad de carga.

225. La segunda medida correctiva tiene por **finalidad lograr la estabilidad física del sector Gayayniyoc**, lo que deberá incluir la nivelación del terreno superficial y garantizar dicha estabilidad en el tiempo"<sup>127</sup>

### **iii) Establecer una estrategia de comunicación**

154. Al respecto, la DFSAI dictó la siguiente medida administrativa:

*Establecer una estrategia de comunicación para el traslado oportuno de información relevante a los pobladores de la Comunidad Campesina de Huacho y a la Municipalidad Distrital de Sayán, esta estrategia deberá incluir charlas, circulares y talleres informativos.*

*La estrategia deberá contar con un Plan de Trabajo y realizarse en los siguientes términos:*

<sup>126</sup> Foja 715.

<sup>127</sup> Foja 596.

- (i) informar sobre el estudio de estabilidad de suelos a realizarse en el sector Gayayniyoc, incluyendo la metodología a utilizar y el cronograma de ejecución;
- (ii) comunicar los resultados del estudio de estabilidad de suelos y sus implicancias;
- (iii) comunicar el cronograma y metodología de la nivelación de los suelos;
- (v) Absolver las dudas y consultas de los pobladores en cualquier momento.

155. Statkraft a través de Walsh, solo incluyo el siguiente comentario.



*"Se debe informar a la población que la inestabilidad de la zona se debe manejo defectuoso de las aguas superficiales. Para que funcione cualquier sistema de estabilización, en primer lugar se debe cambiar entre otras el sistema de riego de gravedad al sistema de goteo, dado que el existente influye considerablemente en la inestabilidad"<sup>128</sup>*

- 156. Sobre lo indicado por Walsh debe mencionarse que el referido comentario guarda relación con la última medida dictada por la DFSAI referida a "Absolver las dudas y consultas de los pobladores en cualquier momento".
- 157. Por dichas consideraciones corresponde confirmar las medidas correctivas dictadas por la DFSAI por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 33° del Decreto Supremo N° 29-94-EM, al construir el Túnel de Transferencia Statkraft no consideró los efectos potenciales de su proyecto eléctrico, toda vez que se habría ocasionado agrietamientos en la parte superior del sector Gayayniyoc

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 729-2016-OEFA/DFSAI del 25 de mayo de 2016, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Statkraft Perú S.A. en el extremo referido a las conductas infractoras N°s 3, 4, 5, 6 y 7 del Cuadro N° 1 la presente resolución, así como a la imposición de las medidas correctivas N°s 5, 6 y 7 del Cuadro N° 2 de la presente resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.



**SEGUNDO.- REVOCAR** la Resolución Directoral N° 729-2016-OEFA/DFSAI del 25 de mayo de 2016, en el extremo que dictó la medida correctiva N° 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

*EM*



**TERCERO.-** Notificar la presente resolución a Statkraft Perú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
Presidente

Sala Especializada en Minería y Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ**  
Vocal

Sala Especializada en Minería y Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ**  
Vocal

Sala Especializada en Minería y Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental